



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA

PLENO JURISDICCIONAL

JUICIO DEL SERVICIO CIVIL

EXP. 41/2020

ACTOR: **** **

AUTORIDAD(ES) DEMANDADA(S):
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS
SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL
ESTADO DE SONORA y de la COMISIÓN DE
ECOLOGÍA Y DESARROLLO
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. RENATO
ALBERTO GIRÓN LOYA

**RESOLUCION DEFINITIVA.- HERMOSILLO, SONORA, A
VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número 41/2020, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **** ** en contra del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y de la COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA, reclamando del primero de ellos, el otorgamiento de una pensión por incapacidad total y permanente, pensión por invalidez y pensiones caídas; y del segundo, el pago de cuotas y aportaciones, seguro de invalidez, además de manera conjunta el pago de indemnización consistente en 1095 días; las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito recibido el siete de febrero de dos mil veinte por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se tuvo a **** ** demandando al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE

Trabajo; en ese sentido vengo reclamando la cantidad aproximada de \$**** **** *(**** **** **** *
****)., más los incrementos que ha tenido el salario, ya que la indemnización que vengo reclamando
en esta demanda, como también la cantidad de \$**** **** *(**** **** **** *) a razón de \$****
**** **** *(**** **** **** *) mensuales reconocidos por ambas partes demandadas, por el pago
y cumplimiento del SEGURO POR INVALIDEZ que ampara el PLAN DE PREVISION SOCIAL,
derivado del Convenio celebrado entre el SUTSPES y EL EJECUTIVO (Gobierno del Estado de
Sonora), ya que es un derecho irrenunciable tal y como lo establecen los artículos 5 y 33 de la Ley
Federal del Trabajo, en atención al artículo 10 de la Ley del Servicio Civil que señala como supletoria
a la Ley Federal del Trabajo, que según los Tribunales Colegiados del Quinto Circuito, en atención
al artículo 217 de la Ley de Amparo, han emitido Jurisprudencia obligatoria para todas las
autoridades jurisdiccionales de este Circuito que comprende a Sonora, pues desde la novena época
de la Jurisprudencia, existen criterios, como el siguiente, que en efecto, la referida supletoriedad
debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la
citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos
principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho
tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en
el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos,
lo que hoy conocemos como derechos humanos laborales. Tiene aplicación de forma ilustrativa y
vinculatoria la siguiente tesis:

171995. V.1o.C.T.86 L. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario
Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Julio de 2007, Pág. 2639.

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL. La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: "En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.". Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. **En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos.** Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos "apreciando los hechos en conciencia", y demás análogos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 168099, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Jurisprudencia: Materia(s): Administrativa Tesis: V.1o.C.T. J/67

LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA, SÓLO ADMITE LA SUPLETORIEDAD DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, CUANDO DEBAN APLICARSE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA SOCIAL.

La premisa fundamental para aplicar supletoriamente, una legislación a otra, la constituye el hecho de que estando prevista la institución jurídica en la norma, tal previsión sea incompleta u oscura. Ahora bien, el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, dispone: "En la interpretación de esta ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan

del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad.". Conforme al precepto legal transcrito, es claro que la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que ello sólo es para el fin de que se tomen en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 constitucional y de la propia ley laboral. En efecto, la referida supletoriedad debe entenderse como aplicable única y exclusivamente en lo que respecta a la interpretación de la citada ley estatal, para que se tomen en consideración, cuando el asunto lo requiera, los referidos principios de justicia social. Entendiéndose como justicia social la que se realiza a través del derecho tendente a la protección al trabajador en su doble aspecto: como uno de los factores primordiales en el esfuerzo productivo y como persona humana, esto es, como dignificación de los valores humanos. Existen importantes manifestaciones de la finalidad de dicha justicia social, como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos "apreciando los hechos en conciencia", y demás análogos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Lo anterior, autoriza que el suscrito pueda reclamar la indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, y que en observancia a los diversos numerales 5 y 33 del citado ordenamiento legal, es un derecho irrenunciable. De ahí que lo procedente es que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora admita mi demanda, en atención al Principio "Pro Personae", contenido en el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional, en la inteligencia de que este H. Tribunal deberá interpretar toda norma jurídica y tratados internacionales relativos a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de mi persona. Según se transcribe dicho precepto constitucional:

ARTÍCULO 1.- (...)

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Además solicito a este Tribunal, que admita mi demanda realizando de oficio control difuso de convencionalidad, en cuanto a sus facultades procede, es decir, que inaplique cualesquier norma jurídica y/o acto de autoridad que atente contra mis derechos humanos. Todo lo anterior para el efecto legal de que se admita y radique mi demanda en los términos solicitados.

Solicitando, admita mi reclamación del pago de daños y perjuicios que me provocan los demandados por la cantidad aproximada de **\$1,575,055.50 (UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)**, en aplicación de la Ley de Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Tienen aplicación de forma vinculante e ilustrativa las siguientes tesis de jurisprudencia y aisladas:

Época: Décima Época, Registro: 2001769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, XVI.10.A.T.10 K (10a.), Página: 1978

SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY DE LA MATERIA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, AL PROSCRIBIR EL PAGO DE SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE CESE INJUSTIFICADO DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICÍACAS, VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 10. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, 26 DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 24 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO).

De la interpretación sistemática de las fracciones IX, XIII y XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de lo definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las tesis 2a. LIX/2011, 2a./J. 103/2010 y P./J. 24/95, publicadas en

el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, junio de 2011, página 428, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO CONTIENE COMO CONCEPTO JURÍDICO EL DE SALARIOS VENCIDOS."*, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, con el rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", y Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con el rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.", se concluye que los miembros de las instituciones policiales se encuentran en un régimen de excepción respecto de las condiciones en que prestan sus servicios, y esto obedece a la importancia de la función requerida que realizan para beneficio de la sociedad. Sin embargo, esa sola circunstancia no es razón suficiente para estimar que no gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, pues aun cuando el vínculo que los une es administrativo y no laboral, los miembros de las instituciones policíacas prestan un servicio al Estado, y la circunstancia de que las relaciones entre éste y aquéllos se regulen en un régimen legal distinto al de los demás trabajadores de los Poderes de la Unión, no implica que el Estado no deba garantizar y respetar los derechos humanos de todos sus servidores públicos, porque la situación jurídica relevante es que todos prestan un servicio si se toma en cuenta que el parámetro mínimo internacional es que cualquier persona que lo preste trabajo en sentido amplio, tiene derecho a desempeñarlo en condiciones dignas y justas, así como a recibir como contraprestación una remuneración que les permita a ellos y a sus familiares gozar de un estándar de vida digno; así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-18/03. En ese contexto, se afirma que existe un tratamiento diferenciado entre los trabajadores al servicio del Estado de Guanajuato y los miembros de las instituciones de seguridad pública, porque a los primeros sí se les concede el derecho al pago de un concepto para resarcirlos de los daños y perjuicios que sufren al ser cesados injustamente, y a los segundos no; diferencia de trato que no está justificada, porque: 1. No hay racionalidad en que por pertenecer a los cuerpos de seguridad pública, se les deba suprimir el derecho a que se les cubran los daños y perjuicios causados con la baja o remoción debido a causas ajenas al funcionario cesado, toda vez que si fue separado de su empleo sin percibir algún salario por causa no imputable a él y el Estado no acredita los motivos del cese, debe reparar el daño producido por la falta en que incurrió, aunado a que el principio básico relativo a la indemnización tratándose de separación injustificada del empleo y, por ende, el derecho del servidor al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir no tiende a proteger la estabilidad en el empleo de un servidor público y, por ende, no es un elemento objetivo que pueda servir de base para privar al quejoso del derecho a su pago; 2. No es necesaria la medida, ya que si bien la diferencia prevista en el artículo 50 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato persigue, en principio, una finalidad constitucionalmente legítima, que se traduce en garantizar la eficacia de los cuerpos de seguridad pública de la entidad, así como la protección de la integridad de sus miembros y de terceras personas, no podría constituir la causa de privación o afectación del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de cese injustificado, pues en nada incide en el funcionamiento del servicio que prestan dichos servidores públicos; y, 3. No puede concebirse acreditada la exclusión del derecho desde el aspecto de la proporcionalidad en estricto sentido, dado que la privación del derecho del quejoso a ser indemnizado de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir en caso de un cese injustificado, frente a la mínima afectación que se pudiera producir al régimen de exclusión que opera para tales servidores públicos, no guarda concordancia, pues el derecho a ser resarcido de manera integral en el derecho del que se vio privado el servidor público mediante el pago de los conceptos dejados de percibir en virtud de un acto fuera de la legalidad, no se vincula con la estabilidad en el empleo de que constitucionalmente carece. Así, la aplicación del aludido artículo 50, implica hacer una discriminación del servidor público por su condición de policía, pues por esa sola circunstancia se le priva del derecho al pago de las remuneraciones diarias ordinarias que dejó de percibir, cuando no existe razón que valide dicha medida; consecuentemente, el referido numeral viola el derecho humano de igualdad y no discriminación previsto en los artículos 1o. de la Constitución Federal, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Época: Décima Época, Registro: 2008213, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo III, Materia(s): Administrativa, Tesis: (I Región) 40.15 A (10a.) Página: 2048

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. PROCEDE LA RECLAMACIÓN RELATIVA FORMULADA AL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, CUANDO ÉSTE NO CALCULÓ NI ENTREGÓ EL MONTO CORRECTO DE LA CUOTA DIARIA PENSIONARIA DESDE SU CONCESIÓN, SINO CON POSTERIORIDAD, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN UN JUICIO DE NULIDAD [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 31/2013 (10a.)].

Las pensiones tienen como fuente la relación de trabajo establecida entre el derechohabiente y la dependencia pública en que haya laborado; sin embargo, la surgida entre aquél y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado constituye una nueva relación de naturaleza administrativa, en la que éste actúa con el carácter de autoridad, pues puede crear, modificar o extinguir por sí o ante sí la situación jurídica del pensionado. En este tenor, si el acto que se hizo valer en la reclamación derivada de la responsabilidad patrimonial del Estado, a fin de solicitar el pago de daños y perjuicios ocasionados por la actividad administrativa irregular, consistió en que dicho organismo no calculó ni entregó el monto correcto de la cuota diaria pensionaria desde su concesión, sino con posterioridad, en cumplimiento a lo ordenado en un juicio de nulidad, se concluye que resulta procedente dicha reclamación, pues el instituto mencionado no es patrón y la reclamación no se le formuló con motivo del incumplimiento de retención y entero de la cuota pensionaria, sino por su cálculo incorrecto respecto de los conceptos que la integran y el tiempo que transcurrió para su entrega; de ahí que, en ese tipo de asuntos, resulte inaplicable la jurisprudencia 2a./J. 31/2013 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1473, de rubro: "RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RECLAMACIÓN RELATIVA SUSTENTADA EN LA INCORRECTA RETENCIÓN Y ENTERO DE LAS APORTACIONES DE DMINSEGURIDAD SOCIAL POR PARTE DE UN ENTE PÚBLICO EN SU CARÁCTER DE PATRÓN.", sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

Época: Décima Época, Registro: 2012996, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. CXI/2016 (10a.), Página: 1555

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL. EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY RELATIVA VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.

El precepto referido, al establecer que las reclamaciones de indemnización de responsabilidad patrimonial se desecharán por notoriamente improcedentes cuando la "solicitud verse respecto de actos que no sean considerados como actividad administrativa irregular por las disposiciones jurídicas y administrativas", viola el derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye un entorpecimiento indebido a la reclamación por responsabilidad patrimonial que frustra el debido acceso al derecho constitucional a obtener una reparación por los daños generados por la actividad administrativa irregular del Estado, ya que la regularidad del actuar administrativo es un punto jurídico que compete ineludiblemente al estudio del fondo de la reclamación, en tanto que es menester que se analicen las pretensiones del particular, así como las excepciones y defensas del ente estatal a quien se reputa la lesividad respectiva, por lo que no se justifica que, mediante un estudio preliminar sobre la posible irregularidad del actuar administrativo, se decrete el desechamiento de plano de dicho medio de defensa. La anterior circunstancia también impacta en el derecho humano al debido proceso, toda vez que el examen que realiza el ente público estatal presuntamente responsable o la Contraloría General de la Ciudad de México -a quienes compete conocer de las reclamaciones en esa entidad federativa-, sobre la regularidad de la actividad administrativa, se efectúa sin que se desahogue previamente el procedimiento y se tomen en cuenta los alegatos y pruebas que ofrezcan las partes, impidiendo que se emita una decisión

debidamente informada acerca de la regularidad del actuar administrativo.

Época: Décima Época, Registro: 2010888, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 163/2015 (10a.), Página: 1495

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA UNA RECLAMACIÓN POR HABER PRESCRITO EL PLAZO PARA INTERPONERLA, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 104/2012 (10a.) (*) de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo procede contra las resoluciones de fondo de las reclamaciones, lo que acontece cuando existe un pronunciamiento respecto de alguno de los siguientes elementos: la existencia del daño; la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo; la regularidad del actuar administrativo; y, en su caso, el monto en dinero o en especie de la indemnización. Por tanto, el juicio contencioso administrativo es improcedente contra la resolución que desecha una reclamación por haber prescrito el plazo para interponerla, en tanto no conlleva pronunciamiento alguno sobre los referidos elementos decisivos, sino que precisamente, debido a la imposibilidad de hacer procedimentalmente exigible el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado por su falta de ejercicio durante el plazo establecido por la ley, impide al ente estatal resolver si efectivamente se causó un daño al particular, si tal lesividad guarda una relación de causalidad con la actividad administrativa, si ésta es de carácter irregular y, en su caso, sobre la valoración y determinación del monto indemnizatorio correspondiente.

Época: Décima Época, Registro: 2009602, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 82/2015 (10a.) Página: 781

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DERIVADA DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE DE UN SERVICIO MÉDICO DEL ISSSTE. PARA EXIGIRLA PROCEDE LA RECLAMACIÓN ESTABLECIDA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

En términos del artículo 18 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para exigir la responsabilidad patrimonial del Estado, el interesado debe presentar su reclamación ante la dependencia o entidad presuntamente responsable, conforme a lo establecido en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Ahora bien, como la ley últimamente citada prevé las reglas procesales necesarias para regular el procedimiento ante cualquier entidad pública con el propósito de reclamar la responsabilidad indicada, se concluye que el procedimiento que habrá de seguirse a efecto de solicitar el pago indemnizatorio por concepto de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia del actuar irregular del ISSSTE en la prestación deficiente de los servicios de salud, inicia con la presentación de la reclamación establecida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que es este medio procesal el que debe tramitarse, aunque exista uno distinto en el Reglamento de Quejas Médicas y Solicitudes de Reembolso del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Época: Décima Época, Registro: 2008114, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 99/2014 (10a.), Página: 297

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES.

De la razón legislativa que dio lugar a la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, se advierte que la intención expresa del Poder Revisor de la

Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular"; ahora, si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional. De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública.

HECHOS:

1.- El suscrito me encuentro afiliado al del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora, con número de afiliación **** *
**** *. A la fecha cuento con servicios médicos, farmacéuticos y hospitalarios que otorga dicha institución. Mi último empleo en el que fui dado de alta en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora (ISSSTESON), fue en el **** *
**** *, adscrito al Organismo Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), mismo que se encuentra ubicado en **** *
**** *.

2.- El día **** *
**** * se me expidió Nombramiento de **** *
**** * por parte del Titular de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del estado de Sonora, trabajo el cual desarrollaba y era remunerado con la cantidad de \$**** *
**** * mensuales.

3.- Manifiesto que por cuestiones de un riesgo laboral derivado de las actividades que realizaba en mi puesto de trabajo, fui diagnosticado con un tumor maligno del recto (colostomía), por la Comisión Medica (sic) del Departamento de Salud Ocupacional y Medicina Interna, de la Subdirección de Servicios. Médicos del ISSSTESON, con fecha de **** *
**** *, se me dictaminó como PORTADOR DE UNA INVALIDEZ DEFINITIVA, lo anterior para efecto de tramitar mi pensión correspondiente y pago de seguros e indemnizaciones que por derecho me corresponden.

4.- Hago del conocimiento que el día **** *
**** * la DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA COMISION DE ECOLOGIA SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA recibió el oficio **** *
**** *, mismo que fue suscrito por el DR. **** *
**** *, **** *
**** * de Servicios Médicos del ISSSTESON, en el que informaba a CEDES que un suscrito era portador de una INVALIDEZ DEFINITIVA, misma que era derivada de la enfermedad mencionada anteriormente en el tercer punto, en base a esta determinación la comisión antes mencionada consideró que un suscrito ya no podía seguir prestando mi servicio personal subordinado, posteriormente y en base a dicha consideración tomo la decisión de dar por terminada la relación laboral sin responsabilidad para el patrón fundamentando dicha determinación con fundamento en al artículo 53 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo.

5.- Hago la aclaración que el suscrito entablo una juicio laboral arbitral en contra de la **COMISION DE ECOLOGIA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA**, mismo que se ventilo en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, el cual se radicó bajo expediente **** *
**** *, de tal suerte que una vez seguido dicho procedimiento en todos sus términos, se condenó a la patronal mediante laudo a pagar todos los salarios caídos que se derivaron durante el lapso que duró el juicio en comento, todo esto en virtud de que la misma se fue en total rebeldía durante el procedimiento. De igual manera aclaro que la patronal en dicho juicio efectivamente pago el laudo condenatorio, sin embargo, no entero a ISSSTESON su respectivas cuotas y aportaciones correspondientes a los respectivos porcentajes del 29.5% y 17.5% señalado en la ley de ISSSTESON, a que se refieren los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, aun y cuando es obligación de la parte patronal realizar los respectivos descuentos para enterarlos a manera de cuotas y aportaciones al ISSSTESON, en términos del artículo 18 de la propia Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

6.- Es importante mencionar, que paralelamente a mi tramite de pensión y demás prestaciones, se me indico que me realizara los tratamientos correspondientes para mi padecimiento de cáncer de colon, pues mi medico (sic) tratante el Dr. **** *
**** * (sic), ordeno se me hicieran estudios preoperatorios, por lo que así sucedió hasta el día **** *
**** *, que dentro de los varios tratamientos para mi curación, después de que ya me habían realizado días antes una radiografía de tórax y un electrocardiograma, para una valoración preoperatoria, el Médico Internista del Centro Médico **** *
**** * del ISSSTESON, me negó la atención médica necesaria para el suscrito, siendo que tenía programada una operación por mi medico (sic) tratante en una semana, lo cual no le importo a dicho medico (sic), ni al personal administrativo de afiliación y vigencias de dicho

nosocomio, quienes me dijeron que estaba dado de baja del sistema; desconociendo el suscrito por qué motivo fui dado de baja, razón por la cual, el suscrito vi la necesidad de acudir y solicitar la protección de la justicia federal mediante el medio de control constitucional como lo es el amparo, el cual se radicó en el Juzgado Primero de Distrito bajo el número de expediente **** *
**** *, todo esto en virtud que el multicitado organismo Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora (ISSSTESON), me negó el servicio médico con el argumento de que mi vigencia de derechos ante el mismo estaba desactivada, y afortunadamente mediante dicho mecanismo de amparo se logró reactivar la citada vigencia y el suscrito logro obtener el servicio médico, y con este último lograr obtener los cuidados respectivos para tratar la enfermedad que hoy en día me aflige. De igual forma, dentro de las acciones y actos reclamados, fueron que las responsables me estaban negando mi derecho a obtener una pensión digna, por lo que se le requirió a las autoridades que manifestaran el estatus de mi situación respecto a la pensión tramitada derivado del dictamen de Salud Ocupacional del ISSSTESON.

Por lo que el ISSSTESON requirió de pago a CEDES por la cuotas y aportaciones de seguridad social del suscrito, informando de un monto por la cantidad de \$**** *
**** * (**** *
**** *) se adeudaban por el periodo de la segunda quincena de septiembre de 2011 a la segunda quincena de marzo de 2016, por concepto de cuotas y aportaciones con base en los artículos 16 y 21 de la Ley 38 de ISSSTESON, a lo que el Organismo CEDES acepto pagar lo que según sus cálculos es procedente, pagando la cantidad de \$**** *
**** * (**** *
**** *) por concepto de cuotas y aportaciones por reinstalación laboral bajo exp. **** *
**** *, que comprende segunda quincena de septiembre de 2011 a la segunda quincena de marzo de 2016. \$**** *
**** * (**** *
**** *
**** *).

Así mismo cabe precisar que en la audiencia constitucional y posteriormente en la sentencia derivada del juicio de amparo en comento, se desprende de los antecedentes que a partir del punto 32 de la sentencia de amparo particularmente desde la pagina (sic) 12 que se anexa como prueba, la patronal está obligada a enterar al instituto los descuentos respectivos, y en los mismo a su vez se dejan a salvo los derechos para que un suscrito pueda hacer valer su derecho en la vía legal correspondiente.

Por último, no omito mencionar que mi padecimiento es provocado por un riesgo laboral documentado como hecho notorio y fama publica (sic), ya que mi función de **** *
**** * en el **** *
**** * era estar a cargo en los estanques y albercas del cuidado de los animales marinos como delfines y lobos marinos, y sobre todo de los niños que con diferentes tipos de necesidades especiales acudían a recibir terapias de nado con delfines, entre otras cosas. Pero lo más lamentable es que tanto el agua de las albercas como estanques requería de ser tratada con una maquina como una especie de compresor que permitía la vida de los animales marinos y que los usuarios no corrieran riesgos, sin embargo esa máquina no pudo ser conservada por CEDES por falta de apoyo presupuestal del Gobierno del Estado, de ahí que se empezaron a enfermar los delfines, luego los lobos marinos, y posteriormente el suscrito enferme, derivado de que el agua no estaba bien tratada, y por los tiempos prolongados que estuve expuesto, fue que enferme, lo cual se considera un riesgo laboral, tan es así que la Lic. **** *
**** *, Directora de Recursos Humanos de CEDES, ha tenido acercamientos con el suscrito para intentar negociar mi asunto pero en parcialidades muy prolongadas. Lo cual de cierta manera le agradezco a esta funcionaria de este Gobierno, ya que el otro Gobierno nunca me apoyo.

7.- Por todo lo anterior, quiero decir que tal vez estas sean mis últimas líneas que escribo, ya que en este momento me encuentro hospitalizado en el Centro Médico "**** *
**** * del ISSSTESON", derivado de mis padecimientos. Razón por la cual acudo ante este cuerpo colegiado para que analicen mi caso y emitan con amplio criterio, justicia para el suscrito y sobre todo para no dejar desamparada a mi familia.

2.- Posteriormente, mediante auto de once de marzo de dos mil veinte (ff.59-60), se le admitió al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA y de la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA**.**

3.- Una vez que fueron emplazados, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA**, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra. Siendo que por medio de escrito recibido el primero de diciembre de dos mil veinte, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DE ESTADO DE SONORA** lo hizo en los siguientes términos:

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Me permito hacer las siguientes consideraciones de hecho y de derecho en vía de excepción a las prestaciones del escrito inicial de demanda:

Primeramente del escrito de demanda inicial, deberá quedar muy en claro que la acción principal ejercitada por el actor es en contra de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora, pues reclama la omisión del pago de las aportaciones al fondo de pensiones y bajo la premisa es por lo que deviene improcedente la acción intentada, pues desde estos momentos se niega que haya existido alguna omisión por parte del Instituto, pues dicha acción está entablada en contra de una persona moral oficial como lo es la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable y no son hechos atribuibles al ISSSTESON.

Por lo que respecta a los puntos a), b) y c) del escrito inicial de demanda, devienen improcedentes, pues el actor no cumple con los requisitos legales para poder acceder a alguna pensión, como más adelante se abundará al respecto.

*Desde este momento se opone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD** de la demanda en virtud a que el demandante de manera errónea reclama el supuesto derecho a obtener la pensión por incapacidad total permanente y/o la pensión por invalidez, lo cual deja a mi representado en estado de indefensión al Instituto pues el actor es omiso en precisar que es lo que realmente está pidiendo, pues las pensiones mencionadas son contradictoria entre sí ya que establecen diferentes supuestos entre una y la otra, por lo que tal circunstancia implica en dejar en estado de indefensión al Instituto pues no se puede formular una defensa adecuada al respecto. Sirve de apoyo los siguientes criterios:*

Época: Novena Época, Registro: 199105, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Marzo de 1997, Materia(s): Laboral, Tesis: XIX.20.19 L, Página: 790

DEMANDA LABORAL, OSCURIDAD DE LA, POR EJERCITARSE ACCIONES CONTRADICTORIAS. *Si del planteamiento de adiciones a la demanda laboral se infiere una oscuridad por ejercitarse acciones contradictorias, la autoridad del conocimiento, en la audiencia de derecho, deberá indicar esa circunstancia al actor, previniéndole para que decida por cuál acción opta para la continuación del juicio, como lo establece la fracción II del artículo 878 de la ley laboral; de no ser así, es obvio que el demandado quedó en estado de indefensión y debe ordenarse la reposición del procedimiento para ese efecto.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 193690, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Julio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 1.60.T.60 L, Página: 861

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL DE LA DEMANDA. ES PROCEDENTE CUANDO EL ACTOR NO PRECISA CON CLARIDAD LA CAUSA DE PEDIR AL RECLAMAR PAGO DE DIFERENCIAS. Si bien la demanda laboral no requiere forma determinada, acorde con el espíritu legal consignado por el artículo 872 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se reclama el pago de determinada cantidad de dinero, en concepto de diferencias adeudadas por el demandado, el actor se encuentra obligado a expresar con precisión y claridad suficientes, los hechos de su demanda pormenorizadamente, esto es, con todo detalle, sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo o circunstancias que dan lugar al ejercicio de su acción, puesto que la reclamación líquida del pago de prestaciones, presupone la existencia de la causa de pedir, que está conformada por los motivos por los cuales se ocurre a demandar el cumplimiento del derecho ejercitado, ya que de omitirse esa narración, impide, por una parte, que la demandada esté en aptitud de desvirtuarlos, a través de la preparación debida de su defensa y, luego, que la Junta del conocimiento pueda delimitar la litis y resolver en conciencia, a verdad sabida y buena fe guardada y, sobre todo, lógica y jurídicamente con base en autos, porque la simple previsión del derecho a determinada prestación contenida en la ley o en el contrato colectivo de trabajo no puede fundar, por sí misma, la procedencia de una prestación no apoyada en hechos, de ahí que deba estimarse acreditada la excepción de oscuridad y defecto legal de la demanda, ante la imprecisión de la causa de pedir.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

La excepción opuesta está fundamentada en virtud de que las causas que generan las pensiones son contradictorias entre sí, sirve de apoyo el siguiente criterio:

Época: Novena Época, Registro: 195710, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 57/98 Página: 394

SEGURO SOCIAL. INVALIDEZ Y RIESGOS DE TRABAJO. ESOS SEGUROS TIENEN ORÍGENES Y CONTENIDOS DIFERENTES, QUE OBLIGAN A DEMOSTRAR LA PROCEDENCIA DE SUS PRESTACIONES MEDIANTE ELEMENTOS DE CONVICCIÓN PROPIOS. De lo establecido en los artículos 48 a 74, de la Ley del Seguro Social del doce de marzo de mil novecientos setenta y tres, abrogada el uno de julio de mil novecientos noventa y siete, se desprende que el seguro de riesgos de trabajo ampara las contingencias relativas a los accidentes y enfermedades sufridos por los trabajadores en ejercicio o con motivo de su trabajo, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, graduadas en función del tipo de consecuencia producida en la integridad del asegurado, y que el derecho para recibir esas prestaciones no requiere más exigencia que la contingencia se haya originado en el ejercicio o con motivo del trabajo. En cambio, el seguro de invalidez, según lo previsto en los artículos 121 a 136, de la citada legislación, ampara la contingencia consistente en la imposibilidad temporal o definitiva del asegurado para procurarse, mediante trabajo, una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual percibida durante su último año de trabajo, cuando esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales, mediante el otorgamiento de prestaciones en especie y en dinero, cuyo disfrute se encuentra sujeto a la reunión de diversos requisitos, según se aprecia del artículo 128: que el asegurado no esté en posibilidad de procurarse una remuneración superior al cincuenta por ciento de la habitual que hubiere percibido en el último año y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales; además, al cumplimiento de un periodo de espera, consistente en el pago de ciento cincuenta semanas de cotización, en términos del diverso 131. Así,

del examen comparativo de los mencionados seguros derivan las siguientes notas: a) A la imposibilidad para trabajar de un asegurado se le otorgan tratamientos jurídicos diversos, atendiendo a la causa que la provoca, de lo que resulta que no son sinónimos los términos incapacidad permanente e invalidez, en virtud de que la primera es calificada en razón de su origen laboral, mientras que la segunda tiene su génesis en accidentes o enfermedades no profesionales, o por agotamiento de las fuerzas físicas o mentales, o defectos físicos o mentales, de origen natural; b) Mientras que la procedencia y extensión de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo se establece con base en la determinación de las consecuencias del hecho, precisando así diversos grados de incapacidad e incluso la muerte, para la invalidez no se prevén grados, pues de manera terminante se establece que ésta se actualiza mediante la imposibilidad para procurarse la mencionada remuneración, derivada de una causa no laboral; c) El estado de invalidez se encuentra identificado con la disminución del ingreso económico del asegurado, al grado de que se supedita la declaración de su existencia a la demostración no sólo del padecimiento físico o mental, sino al acreditamiento de la imposibilidad de la ganancia, en un porcentaje equivalente a la mitad de lo obtenido en el año inmediato anterior; a diferencia de que el riesgo es determinado en su existencia, y clasificado, en función de las consecuencias que en el organismo del asegurado se hayan actualizado; d) Para el otorgamiento de las prestaciones del seguro de riesgos de trabajo no se necesita del cumplimiento de periodos de espera, requisito que es exigido para la procedencia de las tocantes al de invalidez; y e) Un asegurado puede tener derecho al disfrute simultáneo de pensiones derivadas del seguro de riesgos de trabajo y del seguro de invalidez, a condición de que la suma de ellas no exceda del cien por ciento del salario promedio del grupo mayor, de los que sirvieron de base para determinar la cuantía de las pensiones concedidas, esto es, se reconoce la compatibilidad de esas pensiones. Los antecedentes y precisiones relatados ponen de manifiesto que los seguros de riesgos de trabajo y de invalidez, a pesar de coincidir en el bien jurídico garantizado, que es la imposibilidad integral del asegurado para trabajar y de que la ley establece la compatibilidad de algunas de sus prestaciones, tienen orígenes, fundamentos y contenidos diferentes, así como requisitos diferentes e independientes para el otorgamiento de sus respectivas prestaciones, lo que obliga a concluir que el acreditamiento de éstos se realiza mediante elementos de convicción propios y que, por tanto, no pueden, válidamente, complementarse.

De manera cautelar derivado de las **PRESTACIONES** reclamadas por el actor se manifiesta:

La prestación marcada con el inciso a) del escrito inicial de demanda, es del todo improcedente pues en este punto el actor reclama el otorgamiento de una pensión por "incapacidad total y permanente", lo cual resulta inaplicable al C. **** *
**** *, ello debido a que según lo contenido en la Ley 38 del ISSSTESON que regula la seguridad social de los trabajadores del Estado y organismos incorporado a su régimen legal, tienen derecho a la pensión por incapacidad total permanente los trabajadores que a consecuencia o con motivo de su trabajo sufran un accidente o riesgo de trabajo y/o adquieran una enfermedad profesional, es decir, con motivo o derivado de su trabajo; escenario que no resulta aplicable al actor, pues no existe dictamen de profesionalidad y de las propias manifestaciones vertidas por él mismo y que contienen confesión expresa, fue dado de baja como trabajador en virtud de que sufre un padecimiento por **enfermedad general** consistente en tumor maligno de colon (positivo para cáncer de colon), es decir, es un padecimiento que no fue derivado o con motivo de su trabajo, ya que fue debidamente dictaminado por la Comisión Médica del Instituto que es portador de una invalidez definitiva con motivo de dicha enfermedad que se dio por causas naturales ajenas a su trabajo.

La ley 38 del ISSSTESON y el Reglamento de Pensiones del ISSSTESON establecen los requisitos que se deben cumplir para el otorgamiento de la pensión por incapacidad y dice:

Ley 38 del ISSSTESON

"**ARTICULO 9o.-** Para que los beneficiarios puedan percibir las prestaciones que les correspondan, deberán cumplir los requisitos que esta Ley establece y los de los reglamentos y acuerdos que expida el Instituto con apoyo en la misma..."

"**ARTICULO 31.-** La profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto..."

"**ARTICULO 38.-** Para los efectos de este Capítulo el Estado y organismos públicos incorporados deberán avisar al Instituto la realización del accidente del trabajador dentro de los tres días siguientes. El trabajador, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, así como el de presunción de la existencia de una enfermedad profesional.

"**ARTICULO 59.-** El derecho a la jubilación, pensión por vejez, cesantía por edad avanzada, invalidez o muerte **se genera cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes se encuentren en los supuestos establecidos en esta Ley y satisfacen los requisitos que la misma señala**".

REGLAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON

DE LA PENSIÓN POR INCAPACIDAD TOTAL PERMANENTE POR ACCIDENTES DEL TRABAJO O ENFERMEDAD PROFESIONAL.

"**ARTICULO 45.-** La pensión por incapacidad total permanente por accidente de trabajo o enfermedad profesional, se otorgará a los trabajadores que presten sus servicios al Gobierno del Estado y Organismos incorporados, cualquiera que sea el tiempo que hubiesen estado en funcione, y que se les haya declarado la profesionalidad de dicho accidente o enfermedad por el Departamento de Salud Ocupacional del Instituto, y se concederá al incapacitado una pensión igual al sueldo íntegro que venía disfrutando y sobre el cual hubiese pagado las cuotas correspondientes".

¿Qué quiere decir lo anterior?, que el actor según la Ley 38 del ISSSTESON, no es candidato a una pensión por incapacidad total y permanente, pues no sufrió accidente y/o riesgo de trabajo, ni su enfermedad es profesional, ya que nunca se realizó el aviso de accidente de trabajo respectivo ni se demostró que la enfermedad haya sido derivada de sus funciones laborales ya que la carga probatoria en este caso sería de él, además el diagnóstico médico del ISSSTESON establece que es por causas ajenas de su trabajo derivado de una enfermedad general, lo que evidentemente no es una incapacidad por accidente y/o riesgo de trabajo o enfermedad profesional, pues se hace la distinción legal de cuáles son las pensiones por incapacidad parcial o total y las pensiones por invalidez que adelante abordaré.

Por lo que respecta a la prestación marcada con el inciso b) del escrito inicial de demanda, es del todo improcedente el otorgamiento de una pensión por "invalidez", lo cual resulta inaplicable al C. **** *
**** *, ello debido no reúne los requisitos legales para ello, pues no cumple con el tiempo cotizado mínimo de diez años contemplado en la Ley, ya que el patrón fue omiso en enterar en su totalidad las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones, por un lapso aproximado de 5 años. Lo cierto es que según lo contenido en la Ley 38 del ISSSTESON en sus numerales 71 y 76 y en el artículo 39 del Reglamento de Pensiones del ISSSTESON establecen claramente los requisitos para poder acceder a una pensión por invalidez y entre ellos es requisito indispensable el tener como tiempo cotizado mínimo diez años y como puede advertirse con la documental ofrecida por el propio demandante, tiene un tiempo cotizado de 6 años, 1 mes y o días, misma documental que se hace nuestra, entonces no se le puede otorgar la pensión por invalidez por una restricción legal, a menos que se cubra por parte de la patronal las cuotas y aportaciones omitidas, ya que en

el recae la obligación de retener y enterar dichas cuotas al Instituto. Para mayor ilustración la Ley 38 y su Reglamento de Pensiones establecen:

Ley 38 del ISSSTESON

"ARTICULO 71.- Para los efectos del otorgamiento de las pensiones por invalidez, cuando el trabajador haya prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante diez años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo período, aquella se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

"ARTICULO 76.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, si hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante quince años. El derecho al pago de esta pensión comienza a partir de la fecha en que el trabajador cause baja motivada por la inhabilitación.

Para calcular el monto de esta pensión, se aplicará la tabla contenida en el artículo 71, en relación con el artículo 73.

REGLAMENTO DE PENSIONES DEL ISSSTESON

DE LA PENSIÓN POR INVALIDEZ.

"ARTICULO 39.- La pensión por invalidez se otorgará a los trabajadores que hayan prestado servicios al Gobierno del Estado y Organismos incorporados **durante diez años por lo menos** y contribuido al Instituto por el mismo periodo, y que se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo, el monto de aquella se calculará aplicando las reglas a que se refiere el artículo 71, de la Ley."

De lo anterior podemos concluir, que el actor carece del derecho de ACCIÓN respecto a mi representado de solicitar la pensión por la de invalidez, por no cumplir con los requisitos legales correspondientes, pues de acuerdo con lo establecido en la Ley y su reglamento respectivo el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora se encuentra legalmente impedido para poder otorgar la pensión al demandante, a menos que se cumpla con el requisito de cubrir las cuotas y aportaciones omitidas con sus respectivos interés, según lo establece el artículo 19 de la Ley 38 del ISSSTESON.

Ahora bien, también es carga del organismo patrón acreditar que le pagó al actor la cantidad respectiva de cuotas correspondientes para el fondo de pensiones, si bien es cierto que de las constancias exhibidas por el demandante se acredita que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable, realizó un pago al ISSSTESON por la cantidad \$**** * (**** *), por aportaciones omitidas al fondo de pensiones y condenadas por reinstalación laboral por el periodo de la segunda quincena de septiembre de 2011 a la primera de quincena de marzo de 2016; sin embargo, el adeudo total que se tenía con el Instituto era de \$**** * (**** *), ya que del calculo (sic) de las aportaciones omitidas por dicho periodo están incluidas el porcentaje del 17.5 % sobre el sueldo básico integrado del actor (artículo 16 de la Ley 38) y el porcentaje del 29.5 % sobre el sueldo básico integrado del actor obligatorio para el patrón (artículo 21 de la Ley 38), así como los intereses respectivos que se generaron, es decir, el interés correspondiente, calculado con base en una tasa equivalente al 80% del costo porcentual promedio vigente al momento de la liquidación, en virtud de la suspensión laboral del CEDES con el C. **** *; lo cual tiene como resultado de un saldo deudor a favor del Instituto de \$**** * (**** *), misma obligación que está establecida en los artículos 18 y 19 de la Ley 38 del ISSSTESON que a la letra dicen:

"ARTICULO 18.- El Estado y organismos públicos incorporados están obligados:

1.- A efectuar los descuentos de las cuotas a que se refiere el artículo 16 de esta ley y los que el Instituto ordene con motivo de la aplicación de la misma;

II.- A enviar al Instituto las nóminas y recibos en que figuren los descuentos dentro de los diez días siguientes a la fecha en que deban hacerse;

III.- A expedir los certificados y proporcionar informes que les soliciten tanto el Instituto como los interesados.

Los pagadores y los encargados de cubrir sueldos serán responsables en los términos de esta Ley y de sus reglamentos de los actos y omisiones que realicen con perjuicio del Instituto o de los trabajadores, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa que proceda."

"ARTICULO 19.- La separación por licencia sin goce de sueldo o por suspensión de los efectos de nombramiento por causa de prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria, se computará como tiempo de servicios en los siguientes casos:

1.- Cuando las licencias sean concedidas por un período que no exceda de seis meses;

II.- Cuando las licencias se concedan para el desempeño de cargos públicos o comisiones sindicales, mientras duren dichos cargos o comisiones;

III.- Cuando el trabajador sufra prisión preventiva seguida de sentencia absolutoria, mientras dure la privación de libertad.

IV.- Cuando el trabajador fuere suspendido, por todo el tiempo que dure la suspensión y siempre que por resolución firme sea reinstalado en su empleo."

Para disfrutar del cómputo mencionado en los cuatro casos anteriores, el trabajador deberá pagar la totalidad de las cuotas a que se refieren los artículos 16 y 21. Si el trabajador falleciere antes de reanudar sus labores y sus familiares derechohabientes tuvieren derecho a pensión, estos deberán cubrir el importe de esas cuotas, si desean que se compute el período de servicio correspondiente. Estas liquidaciones causarán el interés que corresponda, el cual se calculará con base en una tasa equivalente al 80% del costo porcentual promedio vigente al momento de la liquidación.

Entonces ante la evidente omisión de cubrir las aportaciones omitidas o en su caso los intereses generados por la suspensión laboral del actor, ya sea por parte del trabajador o del propio organismo, es por lo que no se ve reflejado el reconocimiento del periodo de 4 años, 5 meses y 15 días, pues una vez cubierta la cantidad de \$**** * (**** *) que se le adeuda al Instituto, se procederá conforme a derecho.

De todo lo manifestado con anterioridad, se puede observar que para que el Instituto pueda otorgar los beneficios de seguridad social previstos en la Ley del ISSSTESON, el gobierno-patrón deberá de cumplir con los requisitos u demás obligaciones que la propia ley exige, es decir, el pago de las cuotas y aportaciones omitidas con los intereses generados. Debe entenderse pues que la consecuencia de la omisión de los entes obligados en su carácter de patrón no son responsabilidad de mi representado debiendo quedar liberado de prestar los servicios de seguridad social y de cualquier prestación inherente contemplada en la multicitada ley, en el supuesto de que no se cumplan con los requisitos legales para ello, pues en todo caso el sujeto obligado sería el propio patrón quien deberá cubrir dichos servicios de seguridad social por otros medios distintos que correrán a su cargo. En consecuencia, las prestaciones que reclama el actor al Instituto consistente en el otorgamiento de la pensión por invalidez, resulta improcedente, en virtud de que sólo ha realizado cotizaciones por el periodo de un poco más de **6 años, 1 meses** (sic).

Por lo que respecta a la prestación marcada con el inciso c) del escrito inicial de demanda, es del todo improcedente, pues en virtud de resultar improcedente la acción principal deviene improcedente el pago de las pensiones caídas.

Por todo lo anterior en virtud de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el C. **** *
**** *, deberá de dictarse un laudo en el cual se absuelva al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado de Sonora de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en su contra.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS:

1.- El hecho marcado con el número UNO, se cierto que es derechohabiente del Instituto. Por lo que respecta a los datos laborales, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos atribuibles a mi representado.

2.- El hecho marcado con el número DOS, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos atribuibles a mi representado.

3.- El hecho marcado con el número TRES, es falso, ya que el padecimiento del actor dictaminado por la Comisión Médica del Instituto fue por una enfermedad general y nunca fue diagnosticado que la causa de su padecimiento fue con motivo de las funciones realizadas para su patrón. Como el mismo demandante lo manifiesta fue dictaminado portador de una INVALIDEZ y no por incapacidad total y permanente.

4.- El hecho marcado con el número CUATRO, es cierto el contenido del oficio, pero el resto del contenido del hecho ni se afirman ni se niegan por no ser hechos atribuibles a mi representado.

5.- El hecho marcado con el número CINCO, ni se afirman ni se niegan por no ser hechos atribuibles a mi representado. Lo que es cierto es que entre actor y el organismo patrón tienen un adeudo al fondo pensiones del Instituto por la cantidad de \$**** *
**** * (**** *
**** *).

6.- El hecho marcado con el número SEIS, es falso el sentido que le quiere dar el actor a lo narrado en este hecho, por una parte, estaba dado de baja como derechohabiente por no estar en activo y no por tener el carácter de pensionado, por lo que los médicos del Instituto se vieron imposibilitados en dar la atención, ahora bien, dicha circunstancias se derivó del adeudo que existe con el Instituto. Ahora bien, es cierto lo narrado por el actor en el sentido de que se adeudan al Instituto la cantidad de \$**** *
**** * (**** *
**** *), misma que no controvertida en ningún sentido por el organismo.

Por lo que respecta a lo manifestado de que su padecimiento es provocado por un riesgo laboral se niega en su totalidad, pues jamás hubo un dictamen de profesionalidad que así lo determinara, tampoco existió un aviso de la patronal y del propio actor en el mismo sentido, lo que queda en meras manifestaciones sin sustento, ya que para ser considerado un riesgo laboral existe un procedimiento al respecto, desafortunadamente la salud del actor no es favorable, pero por el hecho de que por la simple manifestación de que es un hecho notorio y fama pública que las funciones de **** *
**** *causan cáncer, no es suficiente para que se llegue a la conclusión de que su padecimiento es causa de un riesgo laboral. Si bien también manifiesta que las condiciones laborales no eran las adecuadas no son causas imputables al Instituto si no que es responsabilidad meramente del organismo patrón.

7.- El hecho marcado con el número SIETE, ni se afirma ni se niega por no ser un hecho atribuible a mi representado.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN de derecho del actor de reclamar el otorgamiento de la pensión de una pensión por "incapacidad total y permanente", lo cual resulta inaplicable al C. **** *
**** *, ello debido a que según lo contenido en la Ley 38 del ISSSTESON que regula la seguridad social de los trabajadores del Estado y organismos incorporado a su régimen legal, tienen derecho a la pensión por incapacidad total permanente los trabajadores que a consecuencia o con motivo de su trabajo sufran un accidente o riesgo de trabajo y/o adquieran una enfermedad profesional, es decir, con motivo o derivado de su trabajo; escenario que no resulta aplicable al actor, pues no existe dictamen de profesionalidad y de las propias manifestaciones vertidas por él mismo y que contienen confesión expresa, fue dado de baja como trabajador en virtud de que sufre un padecimiento por **enfermedad general** consistente en tumor maligno de colon (positivo para cáncer de colon), es decir, es un padecimiento que no fue derivado o con motivo de su trabajo, ya que fue debidamente dictaminado por la Comisión Médica del Instituto que es portador de una invalidez definitiva con motivo de dicha enfermedad que se dio por causas naturales ajenas a su trabajo.

2.- EXCEPCIÓN DE LEGITIMACIÓN PASIVA Y FALTA DE ACCIÓN, de reclamar el otorgamiento de una pensión por "invalidez", lo cual resulta inaplicable al C. **** *
**** *, ello debido no reúne los requisitos legales para ello, pues no cumple con el tiempo cotizado mínimo de diez años contemplado en la Ley, ya que el patrón fue omiso en enterar en su totalidad las cuotas y aportaciones al fondo de pensiones, por un lapso aproximado de casi 5 años. Lo cierto es que según lo contenido en la Ley 38 del ISSSTESON en sus numerales 71 y 76 y en el artículo 39 del Reglamento de Pensiones del ISSSTESON establecen claramente los requisitos para poder acceder a una pensión por invalidez y entre ellos es requisito indispensable el tener como tiempo cotizado mínimo diez años y como puede advertirse con la documental ofrecida por el propio demandante, sólo ha realizado cotizaciones por el periodo de **** *
**** * y conforme a la ley no es posible otorgarle la pensión por invalidez, pues no encuadra en el supuesto para ser acreedor de una pensión, pues no cumple con el tiempo cotizado que es el de mínimo de 10 años.

3.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, ya que como se desprende de la demanda la acción principal va encaminada a la omisión COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA, de realizar el entero correcto de las cuotas y aportaciones omitidas y dichas pretensiones NO son imputables a mi representado. Además de que el actor no cumple con los requisitos legales para ser acreedor a la pensión.

4.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA en mi representado para ser demandado, por la razón de la improcedencia de las prestaciones reclamadas por el actor, ya que el Instituto nunca tuvo relación laboral con el actor y por lo que respecta al otorgamiento de la pensión por invalidez, no cumple con los requisitos legales y no es un hecho atribuible al Instituto, sino más bien, es una notada omisión por parte de la patronal pues nunca cumplió con la obligación establecida en la Ley 38 del ISSSTESON, ya que como se desprende de la demanda la acción principal va encaminada a la omisión COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA, de realizar el entero correcto de las cuotas y aportaciones omitidas y dichas pretensiones NO son imputables a mi representado.

4.- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN. Es importante considerar que aún en el supuesto no concedido de que Este H. Tribunal llegase a considerar pese a todo y de manera ilegal la procedencia de la demanda que se contesta, se opone esta excepción de conformidad con lo establecido por el artículo 92 de la Ley 38 del ISSSTESON.

"Artículo 92.- El derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible. Las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquiera prestación en dinero a cargo del Instituto que no

se reclame dentro de los tres años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles, prescribirán a favor del Instituto."

No obstante, dicho artículo determina qué sí prescribe y al efecto señala con claridad que prescriben las pensiones caídas y cualquier prestación en dinero a cargo del Instituto que no se reclamen en el término de TRES años, a la fecha en que hubieren sido exigibles, esto es, el legislador estableció un principio de certeza jurídica para el efecto de que se libere de la obligación de pago al Instituto de pensiones caídas y de otras prestaciones en dinero que no hayan sido ejercidas, considerando evidentemente para efectos procesales la fecha de la presentación de la demanda.

Por todo lo anterior, este H. tribunal deberá absolver al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora de las prestaciones reclamadas por el actor por resultar totalmente improcedentes.

5.- SE OPONEN ADEMÁS, TODAS AQUELLAS DEFENSAS Y EXCEPCIONES QUE AUNQUE NO SE NOMBREN, SE DESPRENDAN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN DE DEMANDA.-

Por otra parte, mediante escrito recibido el tres de diciembre de dos mil veinte, el la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA** dio respuesta al escrito inicial de demanda a como sigue: -

I.- CONSIDERACIONES PREVIAS A LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

De entrada me parece necesario comentar que, en términos del artículo 116 fracción VI de nuestra Constitución Federal, las relaciones de trabajo entre los Estados y sus trabajadores, se regirá por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, con base en lo dispuesto en el artículo 123 de la citada Constitución y sus disposiciones reglamentarias; en ese sentido tenemos que la legislatura de nuestra Entidad Federativa (Sonora), expidió la Ley del Servicio Civil, misma que fue publicada en el Boletín Oficial del Estado de Sonora el día 27 de agosto de 1977, y la cual inicia señalando, en su artículo 1º, que es de observancia general para los trabajadores del servicio civil y los titulares de todas las entidades y dependencias públicas en que prestan sus servicios. Pero además ese mismo cuerpo normativo señala, en su artículo 2o, que el servicio civil es el trabajo que se desempeña en favor del Estado, municipios, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, u otros organismos descentralizados, cuando el ordenamiento jurídico de su creación así lo dispone, y en la especie tenemos que la Ley 162, misma que creó a la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable para el Estado de Sonora, establece precisamente en su artículo 1o, que ésta es un organismo público descentralizado, bajo esa premisa el Congreso de nuestro Estado, enteramente legitimado para ello, expidió la citada Ley del Servicio Civil, lo cual desde luego le resultaba permisible a la luz de las consideraciones contenidas tanto en el artículo 116 fracción VI y 123 de la Constitución Federal, así como en la directriz plasmada dentro de la Tesis: 2a./J. 130/2016 (10a.), de la Décima Época, con registro: 2012980, de la Segunda Sala, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, Noviembre de 2016, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Laboral, Laboral, Página: 1006, cuya voz se puede leer de la siguiente manera: ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LOCALES. EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN VI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS FACULTA AL LEGISLADOR SECUNDARIO PARA REGULAR LAS RELACIONES LABORALES ENTRE AQUÉLLOS Y SUS TRABAJADORES, DE ACUERDO CON LOS APARTADOS A O B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL, INCLUSO,

DE MANERA MIXTA, SIN LA OBLIGACIÓN DE SUJETARSE ESPECÍFICAMENTE A ALGUNO DE ELLOS [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 180/2012 (10a.) (*)].

En esa vertiente tenemos que en la especie el actor solo tendría derecho a las prerrogativas que le otorga la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y no otras leyes, aun y cuando estas últimas le resulten supletorias en términos del artículo 10 de la ley apenas comentada, precisamente porque la supletoriedad no significa de modo alguno que se puedan adicionar figuras o prerrogativas en la referida Ley Estatal que prevea o contengan otros cuerpos normativos de los que se refiere particularmente esa porción legal acabada de referir.

En razón de lo anterior, me permito dar contestación puntual a la demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

II.- CONTESTACIÓN AL RECLAMO DE PRESTACIONES:

1.- De entrada debo negar que resulte atendible el reclamo que hace el actor a la CEDES, de acuerdo al inciso d) del capítulo de prestaciones, y conforme al cual pretende que mi poderdante pague el 10% del sueldo básico integrado - para pensiones y jubilaciones - en términos del artículo 16 inciso A) de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38), en la medida que ese concepto es un componente del porcentaje del 17.5% de cuota al que está obligado a cubrir el trabajador para su seguridad social.

Efectivamente el referido artículo 16 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora señala que todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior; aplicándose dicha cuota de la siguiente manera: A).- El 10% para pensiones y jubilaciones; B).- El 5.5% para servicios médicos; C).- El .5% Para préstamos a corto plazo, D).- El .5% Para préstamos prendarios. E).- El 1% para infraestructura, equipamiento y mantenimiento hospitalario.

Plasmado ese antecedente cabe decir que en este caso en particular el día **** *
**** *, el entonces titular de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), expidió nombramiento de **** *
**** * en favor del actor, **** *
**** *, de tal suerte que en atención a ello el quejoso inició a prestarle un servicio personal subordinado a la referida Comisión; sin embargo, tenemos que el Sr. **** *
**** *, entabló juicio laboral arbitral en contra de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), misma que se radicó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, bajo el número **** *
**** *, de tal suerte que una vez seguido dicho procedimiento en todos sus términos, se dictó laudo conforme al cual se condenó a la Comisión demandada a que lo reinstalara en su puesto y le cubriera además los salarios caídos que se derivaron durante el lapso que duró el juicio en comento. Desde luego, la CEDES cumplió a cabalidad con el referido laudo, en la medida que cubrió al actor todas y cada una de las prestaciones a las que fue condenada, incluyendo los salarios caídos; en el que se incluían desde luego el 17.5% del sueldo básico integrado, que es precisamente la cuota que el actor debió enterar al ISSSTESON, para poder seguir gozando de las prerrogativas correspondientes, entre ellas el otorgamiento de una posible pensión por invalidez.

Debo abundar también que el día **** *
**** *, se recibió en la Dirección General de Administración y Finanzas, de la CEDES, oficio número **** *
**** *, suscrito por el Dr. **** *
**** *, **** *
**** * de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON), en el que se nos da noticia que el actor era portador de una INVALIDEZ DEFINITIVA, y conforme al cual se dejó patente o tangible que ya no

podía seguir prestando su servicio personal subordinado en favor de la referida Comisión; y en atención a ello, culminó en aquella época, y en términos del artículo 53 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, el referido vínculo laboral, sin responsabilidad para la patronal, y en todo caso, de ser asequible, debió tramitar la pensión correspondiente ante el referido Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON).

Ahora bien, de una interpretación sistemática de los artículos 2., 15, 16, 21 y demás relativos de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Ley 38), podemos obtener que para efectos de que aquella persona que le presta sus servicios al Estado de Sonora o alguno de sus Organismos Públicos Incorporados, pueda recibir o hacerse acreedora a las prestaciones relativas a la seguridad social, entre ellas una pensión por invalidez, debe el trabajador de manera imperativa aportar una cuota obligatoria del 17.5% del sueldo básico integrado que devengue; y por otro lado, el Estado debe cubrir, para esos mismos propósitos, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por vía de aportaciones, el 29.5% sobre el sueldo básico integrado de ese mismo trabajador. Es decir, para que el empleado del Estado o de alguno de sus Organismos Públicos Incorporados, los cuales son definidos por el artículo 2o fracción III de la citada ley 38, pueda recibir del referido Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, las prestaciones relativas a su seguridad social, deben cumplirse una serie de compromisos tanto de parte del trabajador como de su empleador, pero por principio aquel debe de contribuir irremediabilmente con las cuotas relativas que, como ya dije, ascienden al 17.5% de su sueldo básico integrado; y este, el patrón, ineludiblemente debe cubrir las aportaciones relativas, las cuales asciende al 29.5% del sueldo básico integrado.

Bajo esa premisa, debo señalar que la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), tiene cubiertas a cabalidad las aportaciones a las que se refiere el referido artículo 21 Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, por lo que hace al quejoso **** *
**** *, pues para ello cubrió en el mes de octubre del año 2018 la cantidad de \$**** *
**** * (Son **** *
**** *). En ese contexto, me parece que ningún compromiso se tiene hoy en día con el referido Instituto por lo que hace al tema de aportaciones relacionadas con el actor. Sin embargo, se tiene noticia que, en contrasentido, el actor no ha cubierto las cuotas a las que está obligadas a cubrir al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en términos de los artículos 9o, 15 y 16 de la mencionada Ley 38, y que corresponde al 17.5% de su entonces sueldo básico integrado, y las cuales no pudieron ser descontadas por la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES), en la medida que a través de la ejecución del laudo dictado por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, dentro del mencionado juicio laboral arbitral número **** *
**** *, se vio obligada a cubrirle los salarios caídos que se devengaron durante la tramitación del mencionado procedimiento litigioso, y bajo ese contexto y a manera de cumplir con el contenido del artículo 16 de la citada Ley 38, debió el propio actor cubrir ese 17.5% de la cantidad que obtuvo por dicho concepto, a manera de seguir gozando de los beneficios de seguridad social que presta el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, a sus empleados. De ese mismo cuerpo normativo, particularmente de sus artículo 9o párrafo primero y 65 se desprende la necesidad de que tanto los trabajadores del Estado, a través del pago de cuotas, como su empleador, a través del pago de aportaciones, alimenten el fondo relativo para que aquellos puedan hacerse acreedores a los beneficios de seguridad social a los que se refiere la referida Ley 38. Es decir, es requisito sine qua non que ambas partes, empleado y empleador, estén al corriente en el pago de sus cuotas y aportaciones, respectivamente, para que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, esté obligado, a su vez,

a otorgarles las prestaciones de seguridad social a las que la misma ley se refiere. En ese contexto podemos advertir, que el actor pretende hacerse acreedor a las prestaciones que se reflejan en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, pero sin cubrir las cuotas que corren a su cargo, lo cual no puede ser permisible en la medida que está obligado a ello. Podemos leer una y otra vez la Ley 38, y siempre arribaremos a la misma conclusión: es ineludible que el trabajador cubra las cuotas a las que se refiere el artículo 16 del referido cuerpo normativo. Con ese panorama tenemos que al margen de cualquier eventualidad, el único obligado a cubrir ese 17.5% del sueldo básico integrado es el propio trabajador, en este caso el actor, **** *
**** *

2..- De igual manera no es dable tampoco otorgar al actor la prestación identificada en el inciso-e) del capítulo respectivo y derivado de lo cual pretende que la CEDES le cubra el monto de \$**** * pesos, y lo que se siga generando por concepto de cuotas sobre el sueldo básico integrado del 17.5%, según el artículo 16 de la Ley del ISSSTESON; prestaciones que desde luego no adeuda la CEDES, por principio porque esa cantidad a la que se refiere el inciso e) - y dentro de la cual va inmersa la identificada en el inciso d) - ya le fue entregada al actor al ejecutar en contra de mi representada un laudo condenatorio dentro del juicio laboral número **** * , mismo que se siguió ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, y derivado de lo cual el demandante estaba obligado a enterar la cuota respectiva ante el ISSSTESON y si no lo hizo así quien debe reportar ese acto negligente es el propio actor; pensar en contrario significaría condenar a la CEDES a un doble pago por lo que hace a ese concepto, no obstante que no existe ninguna porción normativa que la obligue a ello. Por otro lado, pretende el actor reclamar el pago de la cuota del 17.5% sobre un sueldo básico integrado, que ya no está devengando, en la medida que ya no presta sus servicios en favor de la CEDES; en esa suerte tenemos que la obligación de mi poderdante era solamente cubrir las aportaciones relativas y a las que se refiere el artículo 18 de la ley del ISSSTESON durante el tiempo en que el actor le estuviese prestando su esfuerzo personal; y de hecho el mismo artículo 16 de la Ley del ISSSTESON refiere que todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, para poder gozar de los beneficios que otorga la citada ley del ISSSTESON, a sus derechohabientes.

Es decir, quien está obligado a cubrir esa cuota del 17.5% del sueldo básico integrado es el trabajador, no el empleador, este último está obligado ciertamente a cubrir una aportación del 29.5% de ese sueldo básico, pero mientras subsista la relación laboral, y si observamos el escrito de demanda que se atiende, el propio actor reconoce abiertamente que hoy en día ese vínculo laboral ya no permea, de ahí que la CEDES ya no está obligada a cubrir la aportación apenas comentada; lo anterior según se puede ver de los artículos 16, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley del ISSSTESON.

Pero además, resultan también inatendibles los reclamos de pago que hace el actor del 10% y del 17.5% sobre el sueldo básico integrado, tomando en cuenta que el primero va implícito en el segundo; es decir, ese 10% es parte del 17.5% del sueldo básico integrado, según se puede ver de manera nítida del artículo 16 de la Ley del ISSSTESON, de tal suerte que no se puede condenar a mi poderdante para que le cubra al actor cualquiera de los citados conceptos, menos de manera conjunta, precisamente porque ese pago solo debe cubrirse cuando la relación está vigente, lo cual no sucede en la especie; pero además, aun en el supuesto de que esta estuviese vigente, lo cierto es que quien está obligado a pagar ese 17.5% sobre el sueldo básico integrado es el empleado no el empleador, como de manera legal lo pretende hacer creer el actor.

En esa misma línea argumentativa debo señalar que derivado de lo anterior tampoco le asiste la razón al actor cuando señala que esa cantidad de \$**** **** **** **** pesos, resulta de restarle a la cantidad de \$**** **** **** ****, que informó el Lic. **** **** **** ****, **** **** **** **** de Ingresos y Control Presupuestal, del ISSSTESON, mediante oficio No. **** **** **** ****, de fecha **** **** ****, dirigido a la Lic. **** **** **** ****, (**** **** **** **** de Desarrollo Humano de la CEDES), que es el puesto que ostenta esta y no el de Directora de Recursos Humanos como de manera errónea lo señala el actor), la cantidad de \$**** **** **** **** pesos, que se desprende de las constancias que exhibió el actor junto con su demanda, mediante las cuales se acredita que el Organismo Público Descentralizado de nombre Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora (CEDES) en el mes de septiembre de 2018 cubrió al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (ISSSTESON) la cantidad de \$**** **** **** **** pesos, por concepto de cuotas y aportaciones por reinstalación laboral bajo el citado expediente número **** **** **** ****, que comprende la segunda quincena de septiembre de 2011 a la segunda quincena de marzo de 2016; y lo que implica, señala el actor, que este Organismo Patrón aun adeuda la cantidad de \$**** **** **** **** por concepto de cuotas y aportaciones de seguridad social al ISSSTESON; desde luego ello dista mucho de la verdad, pues de entrada la CEDES ya no es patrón del actor, pero además, me parece que el demandante confunde los términos de cuotas y aportaciones, ya que utiliza esos términos de manera indiscriminada y en razón de ello considero es que viene demandando como lo hace. Lo cierto es que las cuotas que se deben aportar en un 17.5% del sueldo básico integrado es a cargo del empleado, en los términos a los que se refiere el artículo 16 de la Ley del ISSSTESON; y las aportaciones ciertamente las debe enterar el empleador en un 29.5% del sueldo básico integrado al referido ISSSTESON, según lo que establece el artículo 21 del citado cuerpo normativo. Con ese panorama, tenemos que esta parte de la redacción de la demanda más que perjudicarle a la CEDES le favorece tomando en cuenta que el actor refiere de manera expresa, y por lo tanto que se deberá tomar como una confesión expresa y espontánea, que mi poderdante cubrió las aportaciones que corrían a su cargo del 29.5% del sueldo básico integrado, del periodo que comprende de la segunda quincena de septiembre de 2011 a la segunda quincena de marzo de 2016, de tal manera que de su reclamo se desprende que en realidad lo que se adeuda, y sin reconocerlo de ese lapso, es el pago de las cuotas que corren a cargo del propio actor, y las cuales le fueron cubiertas a él precisamente cuando ejecutó a la CEDES dentro del referido juicio laboral arbitral número **** **** **** ****, seguido en contra de mi representada ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de tal manera que era el propio actor quien debió enterar tales cuotas al ISSSTESON con el fin de poder seguir gozando de las prerrogativas que le otorga esta Institución a sus derechohabientes.

En realidad de la redacción de este punto podemos ver que lo que realmente subyace es el insano deseo del actor de que se condene a la CEDES a un doble pago en el concepto de cuotas a las que por principio está obligado a cubrir el propio demandante al ISSSTESON para que este le otorgue las prestaciones de seguridad social correspondientes; sin embargo, de la referida ley 38, tenemos que no existe ninguna porción normativa de la que se desprenda ese desaguizado jurídico.

De hecho tenemos que el Jefe de Departamento de Ingresos y Control Presupuestal del ISSSTESON, emitió oficio ** **** **** ****, de fecha **** **** **** ****, conforme al cual dejó patente que la CEDES estaba al día en el pago de aportaciones de seguridad social, cuotas e intereses moratorios, no así el hoy actor, **** **** **** ****.**

Así es, al momento en que el actor ejecutó a la CEDES dentro de aquel juicio laboral arbitral número **** **** **** ****, por el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que se condenó a mi poderdante, incluyendo el sueldo básico integrado caído que se devengó dentro del lapso

comprendido de la segunda quincena de septiembre de 2011 a la segunda quincena de marzo de 2016, este debió enterar el 17.5% de ese sueldo básico integrado al ISSSTESON, con el fin de que este estuviera en posibilidad de seguirle prestando las prestaciones de seguridad social a las que pudiera hacerse acreedor de acuerdo a la Ley 38. Sin embargo, lejos de cumplir con ese compromiso ineludible, conservó para sí todo el monto de la condena, incluyendo la parte relativa a las cuotas que corren a su cargo, y hoy en día pretende que la CEDES cubra ese concepto, que como ya lo comenté con antelación es compromiso exclusivo del demandante, en términos del artículo 16 de la ley en comento.

Como se desprende de los hechos expuesto por el actor, este reconoce de manera abierta que la CEDES le cubrió al ISSSTESON la cantidad de \$**** * pesos, en el mes de septiembre de 2018, pero no fue por concepto de cuotas, ya que estas corren a cargo del actor, sino que más bien este monto pagado por la CEDES fue precisamente por el concepto de las aportaciones a las que estaba obligada a cubrir en términos del artículo 21 de la Ley 38. Efectivamente, el día **** * el ISSSTESON emitió hoja de cálculo de omisión de cuotas y aportaciones con relación al actor, **** *, de tal suerte que dentro de la misma se estableció que a esa fecha se adeudaba al referido Instituto las siguientes cantidades:

CONCEPTOS	MONTOS
Total cuotas y moratorios	\$**** * pesos
Total aportaciones y moratorios	\$**** * pesos
TOTAL	\$**** * pesos

En ese sentido, la CEDES procedió de inmediato a cubrir el monto de las citadas aportaciones a su cargo precisamente por ese monto en particular de \$**** * pesos, saldando de esa manera cualquier compromiso que tenía con el ISSSTESON respecto al actor; pago que hizo a través del título de crédito número **** *, de la cuenta número **** *, que le lleva a la CEDES la institución crediticia denominada **** *, de fecha **** *, y valioso por la referida cantidad de \$**** * pesos, y dentro del cual aparece como beneficiario el propio ISSSTESON.

Para una mejor comprensión del tema me parece que vale la pena hacer una línea cronológica respecto de los hechos que nos ocupan, particularmente partiendo de la referida demanda laboral que entabló el actor en contra de la CEDES, y que se radicó ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, bajo el número de expediente **** *:

- El día **** *, el actor **** * presentó formal demanda en contra de la CEDES, reclamando el pago de diversas prestaciones de corte laboral, ejercitando la acción de reinstalación, alegando para ello un despido injustificado.

- Una vez seguido en todos sus términos el referido juicio laboral arbitral, se dictó laudo el día **** *, conforme al cual se condenó a la CEDES a cubrirle al actor las siguientes prestaciones: (i) que reinstalé al actor en su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando; (ii) que le cubra al actor los salarios caídos a partir del día **** *, con un salario de \$**** * pesos diarios, hasta que se dé cumplimiento al laudo; (iii) que le cubra al actor la cantidad de \$**** * por concepto de vacaciones, así como la cantidad de \$**** * pesos por concepto de prima legal de antigüedad; y, (iv) que le cubra al actor la cantidad de \$**** * pesos, por concepto de aguinaldo.

un 17.5% de su sueldo básico integrado, en términos del artículo 16 de la Ley 38, en la medida que en todo caso él debió hacerle entrega de las mismas al ISSSTESON con el fin de que este le cubriera las prestaciones de seguridad social que hoy viene reclamando, lo anterior partiendo de la premisa que ejecutó a la CEDES por el todo del sueldo básico integrado que se devengó dentro del lapso que hoy reclama, debiendo por ello dictar sentencia definitiva con la oportunidad debida conforme a la cual se absuelva a mi poderdante de las referidas prestaciones que se le reclaman.

3.- Ahora bien por lo que hace al reclamo que se describe en el inciso f) del capítulo de prestaciones del escrito que se contesta, concerniente al pago de un seguro que denomina el actor como de INVALIDEZ que según él ampara el PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL 2013, derivado del Convenio celebrado entre el SUTSPES y EL EJECUTIVO (Gobierno del Estado de Sonora) que ampara a sus trabajadores, por la cantidad de 84 meses de SALARIO ORDINARIO, por la cantidad de \$**** * pesos, a razón de \$**** * pesos mensuales, según dice reconocido por ambas partes demandadas; cabe señalar que dicha prestación no se reconoce que esté incluida en el referido convenio, pero al margen de ello, lo cierto es que al ser esta una prestación de carácter extralegal, lo cierto es que le corresponde acreditar al actor la existencia y procedencia de dicha prestación. Es decir, primero el actor debe acreditar que existe esa prerrogativa extralegal y de manera posterior probar que reúne los requisitos para hacerse acreedor a la misma.

Y me parece que en la especie esa carga del actor queda inacabada, en la medida que para acreditar los extremos de tal pretensión únicamente ofrece un Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales celebrado en el año 2013, por el entonces Ejecutivo del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elías, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora; mismo que ya fue superado ya que de manera ordinaria ambas partes revisan de forma anual, y en términos del artículo 77 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, las condiciones generales de trabajo y en esa vertiente tenemos que para este año 2020, anualidad en la que se presentó la demanda que se contesta, no observamos dentro del clausulado del Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2020, celebrado por la actual titular del Ejecutivo del Estado de Sonora, y el referido Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, que se haya incluido la prestación que viene reclamando el actor, razón por la cual se deberá declarar improcedente su pago.

4.- En cuanto al reclamo de la prestación identificada con el inciso g) del capítulo respectivo del escrito que se atiende, debo señalar que el actor carece de derecho para reclamar el pago de las prestaciones que le reclama a la CEDES, entre ellos lo que concierne al pago de 1095 días de salario, en términos del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, primero porque esa prestación no la prevé la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y el hecho de que el artículo 10 del citado cuerpo normativo prevea que la Ley Federal del Trabajo le será supletoria, no significa de modo alguno que prestaciones que prevé esta última ley, se puedan reclamar dentro de un procedimiento litigioso como el que nos ocupa, en el que resulta de aplicación estricta la referida Ley del Servicio Civil; además por otro lado, tenemos que aún bajo el supuesto no admitido que resultare aplicable el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ni aun así resulta atendible el pago que reclama el actor de 1095 días de salario, tomando en cuenta que este pago se cubre a los trabajadores que hubiesen sufrido un riesgo de trabajo y en la especie, y sin reconocerlo, solo se le pudiera otorgar una pensión por invalidez al actor, atendiendo a la propia reseña que hace en su demanda, en razón de que señala que sufre de una enfermedad no profesional como es el cáncer.

5.- La misma suerte corre la prestación identificada por el actor con el inciso h), pues como ya dije el pago de esta no es procedente en la medida que el clausulado del Convenio de

*Prestaciones Económicas y Sociales celebrado en el año 2013, por el entonces Ejecutivo del Estado de Sonora, Guillermo Padrés Elias, y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora, y en el que el actor basa su pedimento, ya fue superado por los convenios que se concretaron entre las citadas partes de esa anualidad, 2013, a este año 2020, ya que el citado convenio de manera ordinaria es revisado y modificado por las partes cada año, de tal suerte que el Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales celebrado este año 2020 no prevé esa prestación, y en todo caso este último convenio es el aplicable en la especie en la medida que el reclamo del pago de dicha prestación se hizo tangible por el actor al presentar su demanda el **** *
**** *, según se puede ver del sello respectivo que aparece en el escrito inicial de demanda.*

Efectivamente, el reclamo del pago de la prestación concerniente a la indemnización a la que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, no solo no es aplicable en la especie, en la medida que dicha prestación no la prevé Ley del Servicio Civil en comento, pero además en el supuesto no reconocido que fuera aplicable en este caso en particular, lo cierto es que ni aun así es atendible tomando en cuenta que esa prerrogativa se cubría ciertamente en el año 2013 a las personas a las que se refiere el Convenio mismo, pero no en este año 2020, en el que el actor pretende hacer efectiva esa prerrogativa.

Cabe señalar también que no puede hablarse en este caso en particular, atendiendo a la construcción del escrito de demanda, de algún tipo de prescripción, tomando en cuenta que en el año 2013, anualidad en que se cubría la prestación que reclama el actor, este no reunía los requisitos para alcanzar ese derecho; y este año 2020 en que pretende hacerse acreedor al pago que prevé la hipótesis del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo el Convenio respectivo no prevé el pago de dicha prestación; en otras palabras, hoy en día ese reclamo de pago no tiene asidero jurídico.

*Pero en el supuesto que la referida prestación prevista en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo sea aplicable en la especie, aun y cuando haya sido superado ya el contenido de aquel citado Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales celebrado en el año 2013, lo cierto es que en ese supuesto no reconocido por nuestra parte, tampoco sería procedente que se condenara a la CEDES al pago de dicha prestación en favor del actor, en la medida que en ese caso en particular dicha prestación ya estaría prescrita, tomando en cuenta que el mismo demandante señala en su escrito inicial de demanda, y lo que constituye una confesión expresa y espontánea de su parte, que el día **** *
**** * se le dictaminó ser portador de una invalidez definitiva, en ese sentido la parte contraria tenía un año contado a partir de esa fecha para hacer el reclamo respectivo, y sin embargo este lo viene haciendo hasta el día **** *
**** *, es decir fuera del año apenas acotado y al que hace alusión el artículo 101 'de la Ley del Servicio Civil en cita; de esa manera tenemos que el periodo prescriptivo inició el día 03 de mayo de 2018 y culminó el día 03 de mayo de 2019.*

Al margen de lo anterior, tenemos que el reclamo de daños y perjuicios que viene haciendo valer de manera cautelar el actor, tampoco tiene cabida legal en este procedimiento, tomando en cuenta que la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora no prevé tal concepto, como tampoco la Ley Federal del Trabajo, de lo que se debe entender que la acción intentada por el actor no puede ser de tal naturaleza que pueda abarcar prestaciones de las que la ley respectiva no se encarga, resultando por lo tanto también improcedente el reclamo hecho por el actor en ese sentido.

*Además debo decir, que el punto que se contesta resulta ser un verdadero galimatías, tomando en cuenta que el actor reclama por principio el pago de 1095 en términos del artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, para enseguida reclamar la cantidad de \$**** *
**** * pesos, más los incrementos que ha sufrido el salario, pero sin explicarnos de donde sale esa cantidad y sobre todo que conceptos abarca; para es enseguida señalar que también viene reclamando la cantidad*

de \$**** * pesos a razón de \$**** * pesos mensuales por el pago y cumplimiento del pago de un seguro por invalidez, el cual como vimos este es improcedente; lo que al final no constituye ninguna renuncia de derechos, pues los derechos que no son renunciados son los que tiene el carácter de legal, y en este caso en particular tenemos que el actor reclama una prestación extralegal, que en el año 2013 fue cobijado por un convenio, el cual por disposición de las partes interesadas fue superada de tal manera que a la fecha de la presentación de la demanda que se contesta, dicha prerrogativa extralegal ya no tenía existencia convencional. Lo anterior tampoco riñe con el contenido del artículo 10 de la Ley del Servicio Civil, pues los parámetros de supletoriedad a los que se refiere tal porción normativa, se refiere exclusivamente a figuras que existen ya en la Ley del Servicio Civil que deban ser apoyadas por los cuerpos normativos y demás elementos a los que se refiere ese precepto, para hacer tangible y efectivo el articulado de esa Ley Estatal, pero no para incluir figuras que esta última no prevé como lo pretende el actor. Lo anterior tampoco va en desdoro de la justicia social a la que se refiere el actor en este punto, pues si recurrimos a la definición más simplista de lo que es justicia debemos entender que es dar a cada quien lo que merece, y resulta claro que al actor no merece que se le otorgue esta prerrogativa precisamente porque no la prevé la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora.

Debo comentar también que las tesis aislada con registro 171995 y la tesis de jurisprudencia con número de registro 168099, más que perjudicar a la CEDES, alivian su situación jurídica tomando en cuenta que ambas son muy claras cuando señalan que la supletoriedad de la que habla el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en particular por lo que hace a la Ley Federal del Trabajo, no se actualiza en toda su amplitud, sino que solo se circunscribe por lo que hace a los principios de justicia social que derivan del artículo 123 Constitucional y de la propia ley laboral; incluso la referida tesis de jurisprudencia da ejemplos de ello como son las que se encuentran en las limitaciones al principio civilista de la autonomía de la voluntad, mediante la nulidad de la renuncia de derechos laborales; en la inversión de la carga de la prueba que asume el patrón cuando el trabajador demanda por despido; la equidad como fuente supletoria de derecho; la obligación de las Juntas de suplir las deficiencias de la demanda del trabajador, cuando no comprenda todas las prestaciones que se deriven de los hechos expuestos; la exención de la carga de la prueba al trabajador, cuando el patrón tenga la obligación legal de conservar los documentos probatorios sobre las cuestiones controvertidas; la facultad de dictar los laudos "apreciando los hechos en conciencia", y demás análogos: pero en ninguno de ellos se habla siquiera de la posibilidad de que esa supletoriedad permita incluir dentro de la Ley del Servicio Civil en comento figuras o prestaciones que esta no prevea, como lo pretende de manera ilegal el actor.

De esa manera, reina el ayuno legal en el comentario que hace el actor en el sentido que lo anterior lo autoriza a reclamar la indemnización a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, y que en observancia a los diversos numerales 5 y 33 del citado ordenamiento legal, es un derecho irrenunciable. Sin embargo, como ya lo dije con antelación, en la especie no es aplicable el pago de la hipótesis de la que habla el primero de los preceptos señalados y por ende que no se pueda renunciar a algo de lo que no se tiene derecho y por lo tanto tampoco se conculca en perjuicio del actor el contenido de las dos porciones normativas apenas señaladas.

La demanda que nos ocupa, se debe admitir, como todas, en plena observancia a los principios fundamentales que arroja nuestra carta magna, entre ellos el pro-persona, pero ello no significa de modo alguno que este le vaya a otorgar al actor prerrogativas que no se incluyan en la ley aplicable al caso que nos ocupa.

No tengo problema con el hecho de que este H. Tribunal que admitió la demanda realice, aun de oficio, un control difuso de convencionalidad, en cuanto a sus facultades procede, es decir,

que implique cualesquier norma jurídica y/o acto de autoridad que atente contra los derechos humanos del actor, lo anterior porque así lo ha establecido ya el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente varios **** *
**** *
**** *. Sin embargo, al final veremos que ninguna lesión se le provoca al actor al declarar improcedente sus acciones, pues las está basado en hechos que no se compaginan con la realidad y reclamando prestaciones que la ley de la materia no prevé. Recordando además que conforme a la contradicción de tesis 293/2011, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la integración de los derechos humanos de fuente internacional al parámetro de regularidad constitucional; pero además se sostuvo dentro de esta que cuando nuestra Constitución Federal contenga una restricción a derechos humanos, va a prevalecer esta sobre el contenido de cualquier norma internacional.

Más adelante, el actor cae de nueva cuenta en un dislate legal, en la medida que pretende que se le cubra la cantidad de \$**** *
**** *
**** * pesos por concepto de daños y perjuicios que supuestamente le provocamos los demandados, dejando por un lado que ese concepto no se prevé en la Ley de la materia, menos en la Ley Federal del Trabajo; y sin abordar además un desglose del que emane de manera justificada esa cantidad; y para ello, en una búsqueda infructuosa el actor trae a colación, a manera de sustentar su pedir, la Ley de Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, la cual desde luego tampoco es aplicable en la especie, pues ninguno de los demandados actuamos como autoridades dentro de los hechos que provocan la controversia, sino más bien como empleador (CEDES) y como Instituto de prestaciones de seguridad social (ISSSTESTON).

Sin embargo, en contra de ello debo decir que a ninguno de los demandados se nos puede considerar en la especie como autoridad para efectos del presente juicio; pues por autoridad debemos entender en todo caso quien ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que constituyen una potestad, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad; así lo conceptualizó además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 71/98, fallada el diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve y que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 21/99. En ese contexto me parece que resulta claro que en los hechos a que se refiere el actor en su escrito de demanda, no se vislumbra ni por asomo que la CEDES esté actuando con las características a las que se refiere la Segunda Sala en la mencionada contradicción de tesis, pues es un simple organismo descentralizado que no tiene facultades coercitivas ni de imperio en su actuar.

Recordemos además, que la teoría general del derecho para distinguir entre actos de autoridad y actos de particulares, hace una clasificación de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y de supra ordinación. De esa manera, las relaciones jurídicas de coordinación corresponden, a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas. Dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el Derecho Civil, Mercantil y Laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los Tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. En contra sentido, las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos, mientras que en el ámbito constitucional se establece el juicio de amparo. Además, este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad

y, por ello, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una serie de derechos fundamentales como limitaciones al actuar del gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de acudir a los Tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado, en las que éstos actúan en un plano de igualdad superior, por encima de los particulares, regulándose también por el derecho público que establece mecanismos de solución política y jurisdiccional.

Bajo esa precisión tenemos que para definir en la especie el concepto de autoridad, cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de H. Tribunal de Justicia Administrativa se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, en cuyo caso debe partirse del supuesto de que el actor de manera necesaria debe tener el carácter de gobernado, y el ente señalado como autoridad - la CEDES y el ISSSTESON - actúan en un plano superior; sin embargo, de la propia narrativa que nos brinda el actor en su escrito inicial de demanda, se desprende con sorprendente nitidez que estamos en todo caso ante una relación jurídica de coordinación, en la medida que de ser cierto lo esbozado por quien demanda tanto él como la parte demandada, están en el mismo nivel, sin que se advierta que estas últimas puedan dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar un acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas, en perjuicio del actor y por ello que no se le pueda atribuir a los demandados el carácter de autoridad en términos de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

Las consideraciones expuestas se contienen en la tesis, 2a. XXXVI/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, Marzo de 1999, Página 307, de rubro y texto siguiente: **"AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO. TIENE ESE CARÁCTER UN ÓRGANO DEL ESTADO QUE AFECTA LA ESFERA JURÍDICA DEL GOBERNADO EN RELACIONES JURÍDICAS QUE NO SE ENTABLAN ENTRE PARTICULARES.** La teoría general del derecho distingue entre relaciones jurídicas de coordinación, en tablas entre particulares en materias de derecho civil, mercantil o laboral, requiriendo de la intervención de un tribunal ordinario con dichas competencias para dirimir las controversias que se susciten entre las partes; de subordinación, en tablas entre gobernantes y gobernados en materias de derecho público, donde la voluntad del gobernante se impone directamente y de manera unilateral sin necesidad de la actuación de un tribunal, existiendo como límite a su actuación las garantías individuales consagradas en la Constitución y las de supraordinación que se en tablan entre órganos del Estado. Los parámetros señalados resultan útiles para distinguir a una autoridad para efectos del amparo ya que, en primer lugar, no debe tratarse de un particular, sino de un órgano del Estado que unilateralmente impone su voluntad en relaciones de supra o subordinación, regidas por el derecho público, afectando la esfera jurídica del gobernado."

De hecho la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció dentro de la tesis 2a XXXVI/99, • publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, Marzo de 1999, Página 307, que las notas distintivas de los actos de autoridad son las siguientes: (i) la existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de "supra a subordinación" con un particular; (ii) que la relación tenga su nacimiento en la norma legal que dota al ente de una facultad imperativa y coercitiva, cuyo ejercicio resulta irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de donde emana; (iii) que emita actos unilaterales por virtud de los cuales cree, modifique o extinga, por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera jurídica del particular; y, (iv) que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales, ni precisar del consenso de la voluntad del afectado. En ese sentido me parece digerible entonces entender que

no es aplicable en la especie la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, y como consecuencia de ello tampoco es aplicable las tesis aisladas y jurisprudencia que trae a colación el actor con relación a ese tema.

En razón de lo anterior, procedo de inmediato a darle contestación a todos y cada uno de los hechos contenido en el escrito de demanda, lo cual hago de la siguiente manera:

III.- SE CONTESTAN HECHOS DE LA DEMANDA:

1.- Por lo que concierne a los hechos relativos a este punto, cabe señalar que corresponden a la realidad, en todo lo que no se oponga a los eventos narrados por mi parte en el presente memorial.

2.- Por lo que concierne a los hechos relativos a este punto, cabe señalar que corresponden a la realidad, en todo lo que no se oponga a los eventos narrados por mi parte en el presente memorial.

3.- Por lo que hace a los hechos plasmados por el actor en el punto correlativo, por principio debo señalar que es cierto el hecho de que el actor fue diagnosticado con un tumor maligno del recto (colostomía), por la Comisión Médica del Departamento de Salud Ocupacional y Medicina Interna, de la Subdirección de Servicios Médicos del ISSSTESON, con fecha de **** *
**** *, y en tención a ello se le dictaminó como PORTADOR DE UNA INVALIDEZ DEFINITIVA, lo anterior para efecto de que tramitara la pensión correspondiente; sin embargo, debo negar que dicha enfermedad se deba a un riesgo de trabajo, pues como él mismo lo señala es una enfermedad no profesional, derivado de lo cual el ISSSTESON lo consideró como portador de una invalidez definitiva. Por otro lado, niego también que el actor tenga derecho al pago de algún seguro e indemnizaciones, según quedará ampliamente explicado en el presente memorial.

4.- Por lo que concierne a los hechos relativos a este punto, cabe señalar que corresponden a la realidad, en todo lo que no se oponga a los eventos narrados por mi parte en el presente memorial; con la aclaración adicional que se le detectó al actor por parte del ISSSTESON la enfermedad no profesional a la que se refiere este en el punto 03 de su demanda.

5.- Corresponde además a la verdad el hecho de que el actor entabló una juicio laboral arbitral en contra de la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTADLE DEL ESTADO DE SONORA**, mismo que se ventiló en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, mismos que se radicó bajo expediente **** *
**** *, de tal suerte que una vez seguido dicho procedimiento en todos sus términos, se condenó a la patronal mediante laudo a pagar todos los salarios caídos que se derivaron durante el lapso que duró el juicio en comento.

Sin embargo, lo que realmente riñe con la realidad es el hecho de que la CEDES no hubiese cubierto las aportaciones que en términos del artículo 21 de la Ley 38 le correspondían en un 29.5% del sueldo básico integrado que venía recibiendo el actor, pues lo cierto es que dicho monto lo cubrió a cabalidad mi poderdante, según lo reconoce de manera abierta el actor en el inciso e) del capítulo de prestaciones.

Por otro lado, como ya dije, el 17.5% de la cuotas que le correspondía al actor cubrir al ISSSTESON, ya le fue entregado a este al ejecutar en contra de mi representada un laudo condenatorio dentro del juicio laboral número **** *
**** *, mismo que se siguió ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, y derivado de lo cual el demandante estaba obligado a enterar la cuota respectiva ante el ISSSTESON y si no lo hizo así quien debe reportar ese acto negligente es el propio actor; pensar en contrario significaría condenar a la CEDES a un doble

pago por lo que hace a ese concepto, no obstante que no existe ninguna porción normativa que la obligue a ello. Por otro lado, pretende el actor reclamar el pago de la cuota del 17.5% sobre un sueldo básico integrado, que ya no está devengando, en la medida que ya no presta sus servicios en favor de la CEDES; en esa suerte tenemos que la obligación de mi poderdante era solamente cubrir las aportaciones relativas y a las que se refiere el artículo 18 de la ley del ISSSTESON durante el tiempo en que el actor le estuviese prestando su esfuerzo personal; y de hecho el mismo artículo 16 de la Ley del ISSSTESON refiere que todo trabajador al servicio del Estado deberá aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue, definido en el primer párrafo del artículo anterior, para poder gozar de los beneficios que otorga la citada ley del ISSSTESON, a sus derechohabientes.

Es decir, quien está obligado a cubrir esa cuota del 17.5% del sueldo básico integrado es el trabajador, no el empleador, este último está obligado ciertamente a cubrir una aportación del 29.5% de ese sueldo básico, pero mientras subsista la relación laboral, y si observamos el escrito de demanda que se atiende, el propio actor reconoce abiertamente que hoy en día ese vínculo laboral ya no permea, de ahí que la CEDES ya no está obligada a cubrir la aportación apenas comentada; lo anterior según se puede ver de los artículos 16, 21 y demás relativos y aplicables de la Ley del ISSSTESON.

*Lo que es más, el propio actor reconoce que la CEDES ya cubrió el pago de sus aportaciones al ISSSTESON por lo que hace al 29.5% del sueldo básico integrado al actor, derivado del lapso que va de la segunda quincena de septiembre de 2011 a la segunda quincena de marzo de 2016, y la cual ascendió a la cantidad de \$**** **** **** **** pesos. De tal suerte que en todo caso corre a cargo del actor cubrir la cantidad de \$**** **** **** **** por concepto de cuotas al ISSSTESON en términos del artículo 16 de la Ley 38, con el fin de poder seguir gozando de las prerrogativas que le otorga esta Institución a sus derechohabientes. Debo dejar bien claro que la CEDES durante todo el tiempo que duró el vínculo laboral con el actor, siempre cubrió las aportaciones relativas del 29.5% al ISSSTESON, en términos del artículo 21 de la Ley 38.*

En realidad de los hechos que coloca el actor dentro de la litis, podemos ver que lo que realmente subyace es el insano deseo de este de que se condene a la CEDES a un doble pago en el concepto de cuotas a las que por principio está obligado a cubrir el propio demandante al ISSSTESON para que este le otorgue las prestaciones de seguridad social correspondientes; sin embargo, de la referida ley 38, tenemos que no existe ninguna porción normativa de la que se desprenda ese desaguisado jurídico.

*Así es, al momento en que el actor ejecutó a la CEDES dentro de aquel juicio laboral arbitral número **** **** **** ****, por el pago de todas y cada una de las prestaciones a las que se condenó a mi poderdante, incluyendo el sueldo básico integrado caído que se devengó dentro del lapso comprendido de la segunda quincena de septiembre de 2011 a la segunda quincena de marzo de 2016, este debió enterar el 17.5% de ese sueldo básico integrado al ISSSTESON, con el fin de que este estuviera en posibilidad de seguirle cubriendo las prestaciones de seguridad social a las que pudiera hacerse acreedor de acuerdo a la Ley 38. Sin embargo, lejos de cumplir con ese compromiso ineludible, conservó para sí todo el monto de la condena, incluyendo la parte relativa a las cuotas que corren a su cargo, y hoy en día pretende que la CEDES cubra ese concepto, que como ya lo comenté con antelación es compromiso exclusivo del demandante, en términos del artículo 16 de la ley en comento.*

*Como se desprende de los hechos expuesto por el actor, este reconoce de manera abierta que la CEDES le cubrió al ISSSTESON la cantidad de \$**** **** **** **** pesos, en el mes de*

septiembre de 2018, pero no fue por concepto de cuotas, ya que estas corren a cargo del actor, sino que más bien este monto pagado por la CEDES fue precisamente por el concepto de las aportaciones a las que estaba obligada a cubrir en términos del artículo 21 de la Ley 38.

En ese sentido, la CEDES procedió de inmediato a cubrir el monto de las citadas aportaciones a su cargo precisamente por ese monto en particular de \$**** **** **** **** pesos, saldando de esa manera cualquier compromiso que tenía con el ISSSTESON respecto al actor; pago que hizo a través del título de crédito número **** **** **** ****, de la cuenta número **** **** **** ****, que le lleva a la CEDES la institución crediticia denominada **** **** **** ****, de fecha **** **** **** ****, y valioso por la referida cantidad de \$**** **** **** **** pesos, y dentro del cual aparece como beneficiario el propio ISSSTESON.

Como se colige de lo anterior, la CEDES cumplió a cabalidad con las aportaciones que corrían a su cargo durante el tiempo que el actor le prestó sus servicios personales subordinados, de tal suerte que no tiene nada que reclamarle a mi poderdante por lo que hace al tema de prestaciones de seguridad social, particularmente por lo que hace a las cuotas que corrían a su cargo en un 17.5% de su sueldo básico integrado, en términos del artículo 16 de la Ley 38, en la medida que en todo caso él debió hacerle entrega de las mismas al ISSSTESON con el fin de que este le cubriera las prestaciones de seguridad social que hoy viene reclamando, lo anterior partiendo de la premisa que ejecutó a la CEDES por el todo del sueldo básico integrado que se devengó dentro del lapso que hoy reclama, debiendo por ello este H. Tribunal dictar sentencia definitiva con la oportunidad debida conforme a la cual se absuelva a mi poderdante de las referidas prestaciones que se le reclaman.

6.- Por lo que hace a los hechos plasmados por el actor en el punto correlativo, en parte no los afirmo ni los niego por no ser hechos propios y por otra los niego por reñir con la realidad.

Así es, no puedo afirmar ni negar por no ser hechos propios que paralelamente a su trámite de pensión y demás prestaciones, al actor se le hubiese indicado que se realizara los tratamientos correspondientes para su padecimiento de cáncer de colon, pues su médico tratante, Dr. **** **** **** ****, Coloproctólogo, le ordenó que se le hicieran estudios preoperatorios, por lo que así sucedió hasta el día **** **** **** ****, que dentro de los varios tratamientos para su curación, después de que ya le habían realizado días antes una radiografía de tórax y un electrocardiograma, para una valoración preoperatoria, el Médico Internista del Centro Médico **** **** **** **** del ISSSTESON, le negó la atención médica necesaria para el actor siendo que tenía programada una operación por su médico tratante en una semana, y que no le importó a dicho médico ni al personal administrativo de afiliación y vigencias de dicho nosocomio, quienes le dijeron que estaba dado de baja del sistema; desconociendo dice el actor porque motivo fue dado de baja. Bien, insisto, todos esos hechos ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios de mi poderdante.

Sin embargo, lo que sí debo reconocer es que el actor promovió demanda de amparo indirecto en la que señaló que ciertos actos emitidos por el ISSSTESON y por la propia CEDES, violaban en su perjuicio derechos fundamentales, misma que se radicó ante el juzgado Primero de Distrito en el Estado de Sonora bajo el número de expediente **** **** **** ****. Haciendo la aclaración pertinente que una vez tramitado en todos sus términos el citado juicio, se dictó sentencia definitiva conforme a la cual por lo que hace a la CEDES, se sobreseyó el referido juicio en la medida que la citada Comisión no es autoridad para efectos del juicio de amparo.

Es falso además que el ISSSTESON en un momento dado hubiese requerido a la CEDES por el pago de cuotas a cargo del actor, pues le corresponde a este en términos del artículo 16 de la Ley 38, el pago de tal concepto. Lo que sí puso a consideración el ISSSTESON es el pago de las

aportaciones que le correspondían a la CEDES en término del artículo 21 del referido cuerpo normativo y que ascendía a la cantidad de \$**** ** pesos, misma que fue cubierta a cabalidad por mi poderdante con la oportunidad debida; y cuyo concepto correspondía al periodo comprendido de la segunda quincena de septiembre de 2011 a la segunda quincena de marzo de 2016.

Por otro lado, cabe comentar que también es falso que el padecimiento del actor, hubiese sido provocado por un riesgo laboral documentado como hecho notorio y fama pública; como es falso que derivado de que el agua de las albercas como la de los estanques no hubiesen sido tratadas con una maquina como una especie de compresor que permitía la vida de los animales marinos y para que los usuarios no corrieran riesgos, fue lo que le provocó el problema de salud que hoy padece. Es falso de igual manera el hecho de que esa supuesta máquina no pudo ser conservada por CEDES por falta de apoyo presupuestal del Gobierno del Estado y que en razón de ello se empezaron a enfermar los delfines, luego los lobos marinos, y que en razón de ello el actor se hubiese enfermado derivado de que el agua no estaba bien tratada, y por los tiempos prolongados que estuvo expuesto. Todo ello es falso y por lo tanto tampoco corresponde a la realidad que la enfermedad del actor se deba considerar como riesgo laboral. Es falso también que la Lic. **** ** **** **, (**** ** de Desarrollo Humano de la CEDES, que es el puesto que ostenta esta y no el de Directora de Recursos Humanos como de manera errónea lo señala el actor), haya tenido acercamientos con el actor para intentar negociar su asunto, en parcialidades muy prolongadas.

7.- Los hechos plasmados por el actor en el punto correlativo, ni los afirmo ni los niego por no ser hechos propios, pues se desconoce si el actor está o no hospitalizado en el Centro Médico "**** ** del ISSSTESON", derivado de sus padecimientos. Sin embargo, me parece que este H. Tribunal si cuenta con la obligación de analizar los hechos que conforman la presente litis y dictar la sentencia correspondiente, conforme a derecho.

IV.- SE IMPUGNAN PRUEBAS DEL ACTOR.

1.- En primer término se objeta e impugna para todos los efectos legales a que haya lugar, la prueba documental que oferta el actor y que hace consistir en el oficio **** **, mismo que fue suscrito por el DR. **** **, de Servicios Médicos del ISSSTESON, en el que informaba a la CEDES que el actor es portador de una INVALIDEZ DEFINITIVA; en la medida que no tiene el valor y alcance probatorio que su oferente pretende que se le dé, ya que en todo caso ese medio de convicción favorece la situación jurídica de la CEDES, pues del mismo se desprende que en el mejor de los escenarios tendría derecho a una pensión por invalidez y no por riesgo de trabajo, por parte del ISSSTESON, en caso de reunir los requisitos para ello.

2.- Además me permito impugnar y objetar para todos los efectos legales a que haya lugar, la prueba documental que oferta el actor y que hace consistir en el Dictamen Médico emitido por la COMISION MÉDICA, del Departamento de Salud Ocupacional, dependiente de la Subdirección de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, del cual se desprende que el actor es portador de una invalidez definitiva; en la medida que no tiene el valor y alcance probatorio que su oferente pretende que se le dé, ya que en todo caso ese medio de convicción favorece la situación jurídica de la CEDES, pues del mismo se desprende que en el mejor de los escenarios tendría derecho a una pensión por invalidez y no por riesgo de trabajo, por parte del ISSSTESON, en caso de reunir los requisitos para ello.

3.- De igual modo me permito objetar e impugnar para todos los efectos legales a que haya lugar, la prueba documental que oferta el actor y que hace consistir en copia certificada de la sentencia del juicio de amparo promovido por el actor el cual se radicó bajo expediente número ****

**** *
**** *, en el Juzgado Primero de Distrito; lo anterior en la medida que dentro de la misma se determinó que la CEDES no es autoridad para efecto del juicio de amparo, y además que en todo caso el pago del 17.5% del sueldo básico integrado es a cargo del empleado en términos del artículo 16 de la Ley 38.

4.- Asimismo me permito objetar e impugnar para todos los efectos legales a que haya lugar, la prueba documental que oferta el actor y que hace consistir en oficio No. **** *
**** *, de fecha **** *
**** *, elaborado por el Lic. **** *
**** *, **** *
**** * de Ingresos y Control Presupuestal, del ISSSTESON, dirigido a la Lic (sic) **** *
**** *, (**** *
**** *de Desarrollo Humano de la CEDES, que es el puesto que ostenta esta y no el de Directora de Recursos Humanos como de manera errónea lo señala el actor), así como las constancias de cálculo de omisión de cuotas y aportaciones del C. **** *
**** * que se anexan con dicho oficio; en la medida que no tiene el valor y alcance probatorio que su oferente pretende que se le dé, ya que en todo caso ese medio de convicción favorece la situación jurídica de la CEDES, pues del mismo se desprende que las aportaciones que debía cubrir mi poderdante, relacionadas con el actor, coincide con la cantidad que pagó este por dicho concepto.

5.- También me permito objetar e impugnar para todos los efectos legales a que haya lugar, la prueba documental que oferta el actor y que hace consistir en escrito de fecha **** *
**** *, elaborado por la Lic. **** *
**** *, (**** *
**** *de Desarrollo Humano de la CEDES, que es el puesto que ostenta esta y no el de Directora de Recursos Humanos como de manera errónea lo señala el actor), dirigido al Juez Primero de Distrito en Sonora, dentro del Juicio de Amparo Indirecto número **** *
**** *, mediante el cual informa entre otras cosas que no se van a hacer responsable del 17.5% del sueldo básico integrado que por concepto de cuotas de seguridad social se deben al ISSSTESON, y que en todo caso las deberá cubrir el propio actor, C. **** *
**** *, así como las constancias que se anexan a dicho escrito; en la medida que no tiene el valor y alcance probatorio que su oferente pretende que se le dé, ya que en todo caso ese medio de convicción favorece la situación jurídica de la CEDES, pues del mismo se desprende que las aportaciones que debía cubrir mi poderdante, relacionadas con el actor, coincide con la cantidad que pagó este por dicho concepto y que en todo caso las cuotas deben ser cubiertas por el propio demandante, en términos del artículo 16 de la Ley 38.

6.- De igual modo me permito objetar e impugnar para todos los efectos legales a que haya lugar, la prueba documental que oferta el actor y que hace consistir en la póliza de cheque número **** *
**** *, de fecha **** *
**** *, elaborada por el Departamento Contable de la CEDES, mediante la cual acredita que se ha pagado al ISSSTESON la cantidad de \$**** *
**** * pesos, por concepto de aportaciones por reinstalación laboral bajo expediente **** *
**** *, correspondiente de la segunda quincena de septiembre de 2011 a la segunda quincena de marzo de 2016, mediante cheque con folio **** *
**** * para abono en cuenta del beneficiario; lo anterior en la medida que no tiene el valor y alcance probatorio que su oferente pretende que se le dé, ya que en todo caso ese medio de convicción favorece la situación jurídica de la CEDES, pues del mismo se desprende que las aportaciones que debía cubrir mi poderdante, relacionadas con el actor, coincide con la cantidad que pagó este por dicho concepto.

7.- Además me permito objetar e impugnar para todos los efectos legales a que haya lugar, la prueba documental que oferta el actor y que hace consistir en el cheque para abono en cuenta del beneficiario, número **** *
**** * del **** *
**** *, emitido por el Departamento Contable de CEDES, mediante la cual acredita que se ha pagado al ISSSTESON la cantidad de \$**** *
**** * pesos, que acredita lo mencionado en la póliza descrita en el punto anterior; lo anterior en la medida que no tiene el valor y alcance probatorio que su oferente pretende que se le dé, ya que en

todo caso ese medio de convicción favorece la situación jurídica de la CEDES, pues del mismo se desprende que las aportaciones que debía cubrir mi poderdante, relacionadas con el actor, coincide con la cantidad que pagó este por dicho concepto.

8.- Asimismo me permito objetar e impugnar para todos los efectos legales a que haya lugar, la prueba documental que oferta el actor y que hace consistir en constancia de fecha **** ***, elaborada por la **** ** de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, mediante la cual acredita que el C. **** ** tiene registrado únicamente al fondo de pensiones por el siguiente periodo de tiempo: del 01 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2009, del 16 de enero de 2010 al 15 de septiembre de 2011, del 16 de mayo de 2016 al 31 de agosto de 2016, del 16 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016, del 01 de febrero de 2017 al 30 de septiembre de 2017, del 16 de octubre de 2017 al 15 de mayo de 2018, acumulando un total de 6 años, 1 mes y 0 días; en la medida que no tiene el valor y alcance probatorio que su oferente pretende que se le dé, ya que en todo caso ese medio de convicción solo serviría, y sin reconocerlo, para probar el periodo en el que el actor ha estado cotizando ante el ISSSTESON para el fondo de pensiones.

9.- Asimismo me permito objetar e impugnar para todos los efectos legales a que haya lugar, la prueba documental que oferta el actor y que hace consistir en CONVENIO DE PRESTACIONES ECONOMICAS Y SOCIALES 2013, que celebró el Gobierno del Estado de Sonora, representado por el Lic. Guillermo Padrés Elías, Gobernador Constitucional del Estado, Lic. **** **, Secretario de Gobierno, y el Lic. **** **, Secretario de Hacienda, con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora "SUTSPES"; y del que se desprende que en aquella época, 2013, pactaron ambas partes el pago del Plan de Previsión Social, por la cantidad de 84 meses de salario, en caso de Incapacidad Total y Permanente; lo anterior en la medida que no tiene el valor y alcance probatorio que su oferente pretende que se le dé, ya que en todo caso ese medio de convicción favorece la situación jurídica de la CEDES, pues del mismo se desprende que la citada prerrogativa tuvo su vigencia en aquel año 2013 y no en este año 2020, que es cuando presentó el actor su demanda.

10.- De igual modo me permito objetar e impugnar para todos los efectos legales a que haya lugar, la prueba instrumental de actuaciones que hace consistir el actor en todo lo actuado en el presente Juicio Laboral en lo que favorezca a sus intereses; lo anterior en la medida que en la especie no contamos con alguna actuación que favorezca los intereses del actor.

11.- También me permito objetar e impugnar para todos los efectos legales a que haya lugar, la prueba presuncional ofrecida por el actor, en su triple aspecto lógico, legal y humano, y que hace consistir en todos y cada uno de los hechos comprobados y conocidos denominados indicios en cuanto le beneficien; en la medida que no existe en el sumario presunción alguna que le acarree a su oferente un determinado beneficio.

12.- De igual manera me permito objetar e impugnar para todos los efectos legales a que haya lugar, la prueba confesional por posiciones para hechos propios a cargo de la C. LIC. **** **, (**** ** de Desarrollo Humano de la CEDES, que es el puesto que ostenta esta y no el de Directora de Recursos Humanos como de manera errónea lo señala el actor), en la medida que dentro de su escrito inicial de demanda no le atribuye ningún hecho tangible relacionado con la litis que nos ocupa, y en razón de ello no se deberá de admitir dicho medio de convicción.

En resumen, tenemos que el actor carece de derecho para accionar en la forma y términos en que lo viene haciendo y como consecuencia de ello se deberá dictar sentencia conforme a la cual se absuelva a la Comisión demandada de cubrir al demandante las prestaciones que este le viene reclamando.

Derivado de lo anterior, de inmediato me permito verter las siguientes,

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

1.- **EXCEPCIÓN DE FALTA TOTAL DE ACCIÓN:** *Misma que se opone respecto de todas las acciones que se ejercitan y prestaciones que se reclaman, esto en virtud de que se niega en todas y cada una de sus partes la demanda que se contesta, con excepción de los hechos que expresamente fueron aceptados, ya sea total o parcialmente, ya que la parte actora no tiene derecho a ninguna acción que ejercitar, así como tampoco prestación que reclamar a la CEDES demandada, entre ellas la del pago de las prestaciones reclamadas, concerniente sobre todo a la cuota de seguridad social equivalente al 17.5% del sueldo básico integrado, que de origen debe cubrir el demandante en términos del artículo 16 de la Ley 38, menos por lo que hace al pago de daños y perjuicio, como ninguna otra, según se desprende de los argumentos esbozados en el cuerpo del presente memorial, los cuales solicito que se tengan por reproducidos en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias y por economía procesal.*

2.- **EXCEPCIÓN DE PARTICULARIDAD ESTRICTAMENTE NEGATIVA:** *Misma que se hace consistir en el argumento relativo a que los hechos constitutivos de la acción principal ejercitada y sus derivadas, como lo es el hecho de que en todo caso le corresponde al actor cubrir las cuotas que corren a su cargo en términos del artículo 16 de la Ley 38, y además que debemos partir del hecho que las prestaciones que de manera particular reclama el actor no están contenidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, como tampoco en la Ley Federal del Trabajo, como lo viene hacer el reclamo de daños y perjuicios que pretende se le cubra el actor, de tal suerte que en atención a ello no se le adeuda al actor cantidad alguna por los conceptos que reclama dentro del apartado de las prestaciones ni de ningún otra prestación de cualquier especie.*

3.- **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN:** *Para el supuesto que la referida prestación reclamada por el actor, y prevista en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo sea aplicable en la \ especie, aun y cuando haya sido superado ya el contenido de aquel citado Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales celebrado en el año 2013, lo cierto es que en ese supuesto no reconocido por nuestra parte, tampoco sería procedente que se condenara a la CEDES al pago de dicha prestación en favor del actor, en la medida que en ese caso en particular dicha prestación ya estaría prescrita, tomando en cuenta que el mismo demandante señala en su escrito inicial de demanda, y lo que constituye una confesión expresa y espontánea de su parte, que el día **** *
**** * se le dictaminó ser portador de una invalidez definitiva, en ese sentido la parte contraria tenía un año contado a partir de esa fecha para hacer el reclamo respectivo, y sin embargo este lo viene haciendo hasta el día **** *
**** *, es decir fuera del año apenas acotado y al que hace alusión el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil en cita; de esa manera tenemos que el periodo prescriptivo inició el día 03 de mayo de 2018 y culminó el día 03 de mayo de 2019.*

4.- *Se opone cualquier excepción que se desprenda del contenido de las manifestaciones hechas por el suscrito en representación de la demandada, al dar contestación a los hechos de la demanda, que sean favorables a la parte que represento y tendientes a destruir la acción ejercitada por la parte actora, remitiéndome a las mismas en obvio de repeticiones innecesarias y para todos los efectos legales a los que haya lugar.*

4.- Posteriormente, en audiencia de pruebas y alegatos celebrada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno (ff.346-352), se admitieron como pruebas del actor las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR

POSICIONES, A CARGO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, A CARGO DE LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en: A).- Copia Certificada de oficio número **** ***, de **** ***, que obra a foja 17 (diecisiete); B).- Copia Certificada de dictamen médico de **** ***, que obra a fojas 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve); C).- Copia Certificada de escrito suscrito por la Licenciada **** ***, que obra a fojas de la 20 (veinte) a la 23 (veintitrés); D).- Copia certificada de sentencia emitida en el Juicio de Amparo número **** ***, que obra a fojas de la 39 (treinta y nueve) a la 56 (cincuenta y seis); E).- Copia certificada de escrito de **** ***, que obra a foja 24 (veinticuatro); F).- Copia certificada de cheque número **** *** de **** ***, que obra a foja 25 (veinticinco); G).- Copia certificada de escrito de **** ***, que obra a foja 26 (veintiséis); H).- Copia certificada de póliza número **** ***, que obra a foja 27 (veintisiete); I).- Copia certificada de oficio número **** *** de **** ***, que obra a fojas de la 28 (veintiocho) a la 36 (treinta y seis); J).- Copia certificada de escrito de **** ***, que obra a foja 37 (treinta y siete); K).- Copia certificada de escrito de **** ***, que obra a foja 38 (treinta y ocho); L) Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013, que celebraron por una parte el Gobierno del Estado de Sonora y por otra parte el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- CONFESIONAL POR POSICIONES para hechos propios, a cargo del LICENCIADO **** ***, de Ingresos y Control Presupuestal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 7.- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS, a cargo de La LICENCIADA **** ***, Directora de Recursos Humanos de la Comisión de Ecología y Desarrollo Sustentable del Estado de Sonora.-

Como pruebas del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIO SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** demandado, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; y 4.- DOCUMENTALES, consistentes en: A) Copia Certificada de dictamen médico de **** ***, que obra a fojas 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve); B) Copia certificada de escrito de **** ***, que obra a foja 38 (treinta y ocho); C) Copia certificada de oficio número **** *** de **** ***, que obra a fojas de la 28 (veintiocho) a la 36 (treinta y seis).

Como pruebas de la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA**, se admiten las siguientes: 1.- CONFESIONAL, EXPRESA Y ESPONTANEA; 2.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del actor **** ***; 3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 4.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 5.- DOCUMENTALES, A).- Copia certificada de oficio número **** ***, de **** ***, que obra a foja 17 (diecisiete); B).- Copia certificada de dictamen médico de **** ***, que obra a fojas 18 (dieciocho) y 19 (diecinueve); C).- Copia certificada de escrito suscrito por la Licenciada **** ***, que obra a fojas de la 20 (veinte) a la 23 (veintitrés); D).- Copia certificada de sentencia emitida en el Juicio de Amparo número **** ***, que obra a fojas de la 39 (treinta y nueve) a la 56 (cincuenta y seis); E).- Copia certificada de cheque número **** *** de **** ***, que obra a foja 25 (veinticinco); F).- Copia certificada de póliza número **** ***, que obra a foja 27 (veintisiete); G).- Copia certificada de oficio número **** *** de **** ***, que obra a fojas de la 28 (veintiocho) a la 36 (treinta y seis); H).- Copia certificada de escrito de **** ***, que obra a foja 37 (treinta y siete); I).- Copia certificada de escrito de **** ***, que obra a foja 38 (treinta y ocho); J) Convenio de Prestaciones Económicas y Sociales 2013, que celebraron por una parte el Gobierno del Estado de

Sonora y por otra parte el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora; 6.- DOCUMENTALES, A).- Incapacidades a nombre del actor y expedidas por el Instituto demandado, que obran a fojas de la 199 (ciento noventa y nueve) a la 209 (doscientos nueve); B).- Copia certificada de oficio número **** *
**** * de **** *
**** *
**** *, que obra a foja 211 (doscientos once) del sumario; C).- Veinticinco pólizas de cheque que obran a fojas de la 161 (ciento sesenta y uno) a la 184 (ciento ochenta y cuatro); D) Oficio con número de folio **** *
**** *
**** *
**** * de ochenta y cuatro de **** *
**** *
**** *, que obra a fojas de la 185 (ciento ochenta y cinco) a la 198 (ciento noventa y ocho); E).- Copia certificada de legajo del expediente **** *
**** * del índice del Juzgado Primero de Distrito, que obra a fojas de la 210 (doscientos diez) a la 335 (trescientos treinta y cinco) del sumario; 7.- INFORME, a cargo de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; 8.- INFORME, a cargo de la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES; 9.- INSPECCIÓN.-

5.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes, por auto fecha de nueve de enero de dos mil veinticuatro (foja 512), se **citó el presente asunto para oír resolución definitiva**; la que se dicta bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO

I.- COMPETENCIA: Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora actuando en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente para conocer y resolver la presente controversia, respecto al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 112 [fracción I] y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 40 del Servicio Civil del Estado de Sonora; y en los artículos 1, 2 y 13 [fracción IX], Noveno Transitorio del Decreto 130 y artículo Sexto Transitorio de la Ley No. 185 de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que abrogó la Ley Orgánica

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Sonora, del cual se advierte, que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, de Unitario se transformó en Colegiado y conforme al numeral 4 del mismo ordenamiento legal, quedó integrado por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, y de conformidad con lo establecido por el acta emitida por el Pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de veintitrés, así como en el acuerdo número 251, emitido por el H. Congreso del Estado de Sonora de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, actualmente funge como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes.

II.- OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA: El plazo de presentación de la demanda resultó oportuna, toda vez que no fue controvertida por la demandada y no se advierte opuesta excepción de prescripción de la acción en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil.

III.- PROCEDENCIA DEL JUICIO: Resulta ser correcta y procedente la elegida por la parte actora del presente juicio, en los términos de los artículos 113, 114 y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora; así como el Artículo Sexto Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, y artículo Noveno Transitorio del Decreto 130 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que faculta a este Tribunal para el trámite de este juicio en la vía elegida por la parte actora.

IV.- PERSONALIDAD: En el caso del **C. **** ****, compareció a este juicio por su propio derecho como persona física, mayor de edad, con capacidad de goce y ejercicio, en los términos previstos en el artículo 120 de la Ley del Servicio Civil.

Por su parte, la autoridad demandada **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES**

DEL ESTADO DE SONORA, compareció al presente juicio por conducto de **** *
**** *
**** *
**** * en su carácter de apoderado legal del Instituto; y la diversa autoridad demandada, **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA** compareció al presente juicio por conducto de **** *
**** *
**** *
**** * en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas, autoridades con capacidad para comparecer a juicio, en los términos previstos en los artículos 692 y 695 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil según el numeral 10 de ésta última.

Siendo el caso que, ambas partes lo acreditaron con las documentales que acompañaron junto a sus escritos y contestación de demanda; y en el caso, la personalidad con que se ostentaron los contendientes en este juicio no fue objetada ni se demostró en el presente sumario lo contrario, por lo cual quedó debidamente acreditada y reconocida por las partes, la personalidad de los comparecientes en la presente controversia.

V.- LEGITIMACIÓN: En el caso de la parte actora, la legitimación se acredita con las facultades y derechos que al efecto prevé la ley del Servicio Civil del Estado de Sonora en los numerales 2, 3, 4, 5 y 6; y en el caso del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA**, autoridades demandadas en el presente asunto, se legitiman también por ser de las entidades públicas, comprendidas en los numerales 1 y 2; y que son sujetos de derechos y obligaciones como entes en que prestan sus servicios los trabajadores del servicio civil según se establece en el artículo 3 y 5 de la ley burocrática estadual; corroborándose lo anterior, con las defensas y excepciones que opusieron y que estimaron aplicables al presente juicio en los términos señalados en el artículo 689 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley del Servicio Civil.

VI.- VERIFICACIÓN DEL EMPLAZAMIENTO: Por ser de orden público se estima abordar el estudio del correcto emplazamiento, siendo

el caso que el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA** fueron emplazados por el actuario adscrito a este Tribunal, actuaciones que por cierto cubrieron todas las exigencias que la ley al efecto prevé, arribando a esta conclusión por el hecho de que los demandados produjeron contestación a la demanda enderezada en su contra; dándose con ello vida y estableciéndose la relación jurídico procesal, quedando convalidado cualquier defecto que pudiere haber tenido el emplazamiento practicado al efecto.

VII.- OPORTUNIDADES PROBATORIAS.- Todas las partes contendientes en el presente juicio gozaron de dicha prerrogativa en igualdad de circunstancias y oportunidades, pues abierta la dilación probatoria que al efecto se concedió, ofrecieron los medios de convicción que estimaron convenientes para acreditar sus respectivas pretensiones de hecho y de derecho así como las defensas y excepciones que estimaron aplicables al caso.

En la especie, no se opusieron ni se advierten actualizadas las excepciones de litispendencia, caducidad de la acción, o la cosa juzgada, por lo que fueron observados todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, por lo que se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

VIII.- ESTUDIO DE FONDO.- En el presente juicio, el demandante **C. **** *
**** ***, reclama del **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** una pensión por incapacidad total y permanente a razón de **\$**** *
**** *** (**Son: **** *
**** ***) ya que era el sueldo que venía percibiendo al momento de sufrir el riesgo laboral; así mismo en caso de no reconocer el riesgo laboral, reclama una pensión por invalidez, manifestando en ambos casos el reclamo de la pensión respectiva y las “pensiones caídas” con efectos retroactivos desde el día ****** *
**** ***, fecha en que considera se debió otorgársele la pensión, hasta la

fecha de la terminación de la presente controversia. Por otra parte reclama de la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA**, el pago del 10% por concepto de cuotas para el fondo de pensión, desde la segunda quincena de septiembre de 2011 a la segunda quincena de marzo de 2016; así como el monto de \$**** *
**** *
**** *
**** * (Son: **** *
**** *
**** *) y lo que se siga generando por concepto de cuotas sobre el sueldo integrado del 17.5% por adeudo de organismo patrón de cuotas y aportaciones de seguridad social, el pago de un seguro por invalidez que ampara el plan de previsión social, derivado del convenio celebrado entre el SUSTPES y el ejecutivo a razón de 84 meses de salario ordinario y, por último, reclama de **ambas autoridades** el pago a que se refiere el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo, consistente en el pago de mil noventa y cinco días de salario.

Por otro lado, el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** sostiene que el demandante no satisface los criterios legales necesarios para ser elegible para recibir una pensión, argumentado que la pensión solicitada por incapacidad total y permanente es improcedente, ya que la invalidez que provocó la baja del trabajador fue por una enfermedad general, y no derivó con motivo de un riesgo o accidente de trabajo. Además, y en todo caso, la solicitud de pensión por invalidez solicitada no cumple con los requisitos legales, como lo es el periodo mínimo de cotización de diez años, y ante la improcedencia del otorgamiento de ambas pensiones, es por ello que no procede el pago de las pensiones caídas.

Por su parte, la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA** argumenta que ya cumplió con todas las obligaciones establecidas en el laudo del juicio laboral **** *
**** *
**** *
**** * emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, incluyendo el pago de salarios caídos y las cuotas correspondientes al ISSSTESON como señaló al contestar el punto 1 y 2 del reclamo de prestaciones. Además, señala que el actor reconoce

haber recibido los pagos correspondientes a las aportaciones que debió hacer la CEDES. Por otra parte, respecto al PLAN DE PREVISIÓN SOCIAL argumenta que esta prestación no se reconoce como incluida en el convenio entre el SUTSPES y el Gobierno del Estado de Sonora y que, además, es una prerrogativa extralegal sobre la cual el actor debe demostrar su existencia y procedencia. También manifestó no tiene derecho a reclamarle el pago de 1095 días de salario, puesto que la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora no contempla dicha prestación. Por otro lado, el reclamo de la prestación identificada como *inciso h)* que señala como los daños y perjuicios carecen de fundamento legal, ya que el convenio en el que el actor basa su petición ha sido superado por convenios posteriores entre las partes, y además ninguna ley de la materia contempla este concepto, siendo también improcedente aplicar la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, ya que ninguno de los demandados actúa como autoridad en este caso, sino como empleador (CEDES) e instituto de prestaciones de seguridad social (ISSSTESON).

En principio, es necesario determinar si le asiste la razón a la parte actora respecto de si es portador de una incapacidad total además de permanente y con ello tener la posibilidad de pronunciarse respecto al pago y cumplimiento la pretensión exigida.

De las constancias allegadas al sumario se advierte que la actora exhibió, entre otras probanzas, el oficio **** ** de fecha **** ** (f. 17), emitido por DR. **** ** de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en el cual informó al MTRO. **** **, **** ** de Despacho de la Subdirección de Prestaciones Económicas y Sociales del ISSSTESON, que el demandante **** ** le fue practicada una valoración médica por la Comisión Médica del Departamento de Salud Ocupacional y Medicina Interna concluyéndose que **Sí era portador de una invalidez definitiva**, anexo el dictamen médico, donde se le diagnosticó un tumor maligno de colon.

No obstante lo expuesto anteriormente, se debe tomar en cuenta que de la legislación aplicable al caso en concreto, siendo esta la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, en su capítulo cuarto referente al seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, prevé en su artículo 31 que necesariamente la profesionalidad de los accidentes y enfermedades será calificada técnicamente por el Instituto. Además prevé, que si el afectado resulta inconforme con la calificación, éste podrá designar un perito técnico o médico para que dictamine a su vez. En caso de desacuerdo entre la calificación del Instituto y el dictamen del perito del afectado, el Instituto le proporcionará una terna preferentemente de especialistas de notorio prestigio profesional para que entre ellos elija uno, quien resolverá en forma definitiva, en la inteligencia de que una vez hecha la elección por el afectado del tercero en discordia, el dictamen de éste será inapelable y por lo tanto obligatorio para el interesado y para el Instituto. Sin embargo, en el caso particular que nos ocupa, dicha situación no se materializó, dado que el demandante no presentó ningún medio de prueba que demostrara que el accidente o la enfermedad ocurriera durante el ejercicio laboral o como resultado del mismo, aunado a que el dictamen existente explícitamente señala que se trata de una invalidez originada de una enfermedad general, y no de una enfermedad generada por accidente o riesgo laboral.

En virtud de lo expuesto, resulta evidente que la parte demandante no cumplió de manera puntual con los requisitos establecidos en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para la debida calificación de una incapacidad total y permanente como resultado de un riesgo laboral. En consecuencia, la pretensión del demandante para la concesión de una pensión por incapacidad total y permanente resulta **improcedente**.

Ahora bien, en relación a la pensión por invalidez que pretende la parte actora, el artículo 71 la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora vigente, establece lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO 71.- Para los efectos del otorgamiento de las pensiones por invalidez, cuando el trabajador haya prestado servicios al Gobierno del Estado y organismos incorporados durante diez años por lo menos y contribuido al Instituto por el mismo período, aquella se calculará aplicando el sueldo regulador a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, de acuerdo con los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

(...)

Por lo tanto, de acuerdo con el contenido del artículo mencionado y conforme a los criterios establecidos en la Ley del Instituto, se requieren los siguientes supuestos:

1. Se inhabiliten física o mentalmente por causas ajenas al desempeño de su cargo o empleo.
2. Hubiesen contribuido al Instituto cuando menos durante diez años.

En cuanto al primer requisito, se verifica que el demandante ha justificado su condición de ser portador de una **invalidez definitiva** según consta en el referido oficio **** ** de fecha **** ** **** (f. 17), emitido por el DR. **** **, **** ** de Servicios Médicos del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, junto con el dictamen médico anexo que confirma el diagnóstico de un tumor maligno de colon.

En relación al segundo requisito establecido en la ley del Instituto, se observa que el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA hizo suya la prueba presentada por el demandante, consistente en constancia de tiempo cotizado (f. 38) emitida el **** ** por la LIC. **** **, **** ** de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTESON, haciéndose constar que el C. **** **, según la cuenta número **** ** del Archivo General del Instituto, realizó

contribuciones al Fondo de Pensiones del Instituto en los siguientes periodos:

- 01 de junio de 2007 al 31 de diciembre de 2009.
- 16 de enero de 2010 al 15 de septiembre de 2011.
- 16 de mayo de 2016 al 31 de agosto de 2016.
- 16 de septiembre de 2016 al 31 de diciembre de 2016.
- 01 de febrero de 2017 al 30 de septiembre de 2017.
- 16 de octubre de 2017 al 15 de mayo de 2018.

En consecuencia, se determinó que el demandante acumuló un período de 6 años, 1 mes y 0 días de contribuciones al fondo de pensiones. Además, de conformidad con la documental presentada por ambas partes, consistente en oficio No. **** * (ff. 28-36) con fecha del **** *, emitido por el LIC. **** *, **** * de Ingresos y Control Presupuestal del ISSSTESON, se advierte que existe un adeudo por cuotas y aportaciones omitidas por parte del demandante C. **** *, correspondiente al periodo del **** * al **** *, debido a la reinstalación laboral derivada del expediente **** * de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.

Documentos públicos que fueron exhibidos oportunamente durante este juicio y que fueron aceptados por ambas partes, por lo tanto, este Tribunal, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la mencionada Ley, les otorga valor y alcance probatorio pleno a sus contenidos.

Por lo que, de autos, se advierte que el demandante no realizó cotizaciones ni contribuciones al fondo de pensiones en la temporalidad señalada en los párrafos que anteceden, puesto que no sobrepasa el umbral mínimo de tiempo de contribución o aportación, por lo que de concederse la pensión por invalidez pretendida constituiría una violación directa al contenido del artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el cual especifica claramente que solo se deben considerar los

salarios sobre los cuales se han realizado **las contribuciones correspondientes**. Además, esto acarrearía una afectación financiera para la institución, pues se otorgaría una pensión con salarios y conceptos que no fueron objeto de cotización, por tanto, opera en el caso concreto la excepción de falta de acción y de derecho para demandar que plantea la actora, esto bien en el sentido de que no se colman los requisitos del artículo 73 en relación con el 71 de la Ley del Instituto de Seguridad y de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora para ejercer la acción de solicitud de pensión contra el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, así como para reclamar el correspondiente y eventual pago de pensiones caídas.

Por consiguiente, de los medios de convicción presentados en la demanda, así como de las excepciones y defensas planteadas por el Instituto demandado, se concluye que la acción de otorgamiento de pensión por invalidez, igualmente resulta **improcedente**, ya que como se estableció no se aportaron las cuotas y contribuciones durante el período mínimo establecido en el artículo 71. En ese tenor, se reitera que la concesión de una pensión (por riesgo laboral o invalidez) a favor del trabajador se considera **improcedente**, y en consecuencia el pago de las pensiones caídas, con efecto retroactivo a partir de mayo de 2018 como señaló el demandante en su inciso c) del capítulo de prestaciones.

En cuanto al reclamo hecho por la actora a la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA** en relación al pago de las cuotas para el fondo de pensión desde la segunda quincena de septiembre de 2011 hasta la segunda quincena de marzo de 2016, mencionado en el inciso d), así como el monto de \$**** *
**** *
**** *
**** * reclamado por concepto de cuotas en el inciso e), son **improcedentes**. Esto es, ya que los medios de prueba presentados en el presente juicio, no se demuestra que se hayan pagado las cuotas obrero-patronales correspondientes al trabajador. Adicionalmente, es importante destacar que según el documento que consta como copia certificada del laudo condenatorio del juicio laboral **** *
**** *
**** *
**** * emitido por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje

(ff.235-254), no se desprende condena alguna relativa al pago de estas cuotas. En cualquier caso, sería competencia de la misma junta abordar el tema relativo a las cuotas y aportaciones resultantes de la condena dictada en su calidad como autoridad laboral.

Ahora bien, y no obstante que el demandante alegó que la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA** no cumplió con el pago total de las cuotas y aportaciones, este Tribunal carece de facultades para intervenir en el cumplimiento de dicha obligación. Como se ha mencionado anteriormente, esta obligación recae únicamente en la autoridad laboral que dictó la condena, por lo tanto, este Tribunal no tiene la facultad de ejecutar un fallo condenatorio emitido por una autoridad laboral como lo es la Junta Local de Conciliación y Arbitraje; por lo que la responsabilidad de ejecutar estas condenas recae exclusivamente en los presidentes de la Junta de Conciliación y Arbitraje y de las Juntas Especiales, siendo ellos los encargados de tomar las medidas necesarias para garantizar que la ejecución de estas condenas sea rápida y eficiente, disposición establecida en el Título Quince de la Ley Federal del Trabajo, correspondiente a legislación de un periodo anterior a la reforma del primero de mayo de 2019, que regula los procedimientos de ejecución de los laudos en asuntos laborales.

Ahora bien, y con independencia de lo previamente expuesto y razonado, se advierte que el demandante alegó que la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA** no cumplió con el pago total de las cuotas y aportaciones, no obstante ello, de los medios probatorios presentados por el demandado, consistentes en 25 (veinticinco) pólizas de cheques (ff.161-184) por concepto de pagos parciales del convenio por el juicio laboral, así como la copia certificada del cheque número **** ** de **** ** **** (f. 25), demuestran que la Comisión cumplió con la obligación de pagar las cuotas correspondientes estrechamente relacionadas al resultado del laudo condenatorio del juicio laboral **** ** de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, pues de allí se desprenden aunque no formaron parte de las condenas contenidas en la aludida

resolución, tal como lo establece el artículo 21 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora.

Documentos públicos que fueron exhibidos oportunamente durante este juicio y no fueron objetados por la contraparte, por lo tanto, este Tribunal, de conformidad con el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil y el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, que se aplica de manera supletoria a la mencionada Ley, les otorga pleno valor probatorio a sus contenidos.

Además, como argumenta el demandado al momento que el demandante ejecutó a la Comisión demandada dentro del juicio laboral número **** * por el pago de todas las prestaciones a las que se le condenó, se basó en el sueldo básico integrado devengado durante el periodo comprendido entre la segunda quincena de septiembre de 2011 y la segunda quincena de marzo de 2016. Por lo tanto, el demandante debió enterar el 17.5% de ese sueldo básico integrado al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, conforme al artículo 16 de la Ley del propio Instituto, que establece que todo trabajador al servicio del Estado debe aportar la cuota obligatoria del 17.5% sobre el sueldo básico integrado que devengue.

Por otra parte, respecto al reclamo que señala la actora en relación al pago del Seguro por Invalidez contemplado en el Plan de Previsión Social, derivado del convenio celebrado entre el Ejecutivo del Estado y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora que ampara a sus trabajadores por la cantidad de 84 meses de salario ordinario y que reclamó de la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA**, es **improcedente**. Esto se debe a que, según argumenta el demandado, en primer lugar, no se reconoce que la prestación en cuestión esté contemplada en el convenio (ff.186-198) mencionado. Sin embargo, e independientemente de dicha circunstancia, corresponde al demandante demostrar la existencia y procedencia de dicha prestación,

dado que se trata de un beneficio extralegal. Además, también debe demostrar que el convenio en cuestión se aplica a los empleados del organismo descentralizado denominado **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA**, dado que el convenio fue firmado entre el Poder Ejecutivo y el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Sonora; siendo que en este caso, tiene la carga procesal de demostrar la existencia de dicha prestación en el convenio de prestaciones económicas y sociales al que se refiere. Una vez cumplido esto, debe demostrar que está entre los beneficiarios del convenio en cuestión. Por lo tanto, dado que no se presentaron pruebas que demuestren que el convenio le otorgue beneficios o que sea aplicable en su caso, su reclamación resulta **improcedente**.

Por otra parte, en relación a la reclamación de indemnización por riesgos laborales por parte del demandante conforme a la Ley Federal del Trabajo y que le fue reclamada tanto al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** como a la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA**, en el caso, es inaplicable el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo en la relación burocrática puesto que tratándose de riesgos profesionales, la propia Ley del Servicio Civil regula el otorgamiento de la indemnización por riesgo laboral en su Título Quinto atinente a los riesgos profesionales y de las enfermedades no profesionales, por lo que resulta **improcedente** el otorgamiento de la indemnización en términos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que no es dable integrar figuras o instituciones jurídicas inexistentes o que ya forman parte de la norma aplicable a una materia, sea desde el punto de vista procesal o sustantivo.

Al respecto, la supletoriedad se encuentra condicionada a si ésta es abierta/amplia o limitada/restringida según se disponga en la normatividad aplicable, siendo que en todo caso cuando la supletoriedad es amplia o abierta (es decir que pueda conllevar a la integración de figuras jurídicas) ésta debe obedecer a ciertos supuestos

y estar prevista de forma expresa en la norma a tratar. En cambio, cuando no se dispone literalmente que la supletoriedad pueda integrar figuras inexistentes se entiende que ésta únicamente resultará aplicable con respecto a lo deficientemente regulado, pero no ante una omisión plena de una institución o figura jurídica que llene un vacío jurídico absoluto o alguna laguna legislativa.

Esto último, en virtud de que así lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 2088, publicada en las páginas 577 y 578 del Tomo de Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, 1980-1981, Actualización VII, Laboral, mayo Ediciones, que a la letra dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. - *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestación no contenidas en la misma ley, pues de no considéralo así, ya no se trataría de una aplicación supletoria, sino de una integración de la Ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado en favor de quienes trabajan al servicio del Estado”.*

Por último, resulta ilustrativo el siguiente **criterio jurisprudencial 2a./J. 34/2013 (10a.)** emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.”*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Sonora; 13 y 17 [fracción II] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, SE RESUELVE:

RESOLUTIVOS

PRIMERO: Este Tribunal es **COMPETENTE** para conocer y decidir sobre los juicios del servicio civil, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, siendo la vía elegida por la parte actora para su trámite, la correcta y procedente.

SEGUNDO: Han resultado **IMPROCEDENTES** las acciones intentadas por el C. **** **** **** **** en contra de **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** y de la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA** por las razones expuestas en **último considerando (VIII)** de la presente resolución, y en consecuencia:

TERCERO: Se **absuelve** al **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA** del otorgamiento de la pensión por incapacidad total y permanente, así como la pensión por invalidez, además de las pensiones caídas reclamadas por la parte actora, e indemnización consistente en 1095 días de salario; por otra parte, se **absuelve** a la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA** al pago del seguro por invalidez, que reclama el trabajador en su inciso f), así como la indemnización consistente en 1095 días de salario, lo anterior por razones expuestas en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

CUARTO: Se decreta **improcedente** el reclamo respecto a la **COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA** por concepto de las cuotas y aportaciones de seguridad social señaladas en los incisos d) y e) del escrito inicial, por las razones expuestas en el **último considerando (VIII)** de la presente resolución.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente para todos los efectos legales, de conformidad con el artículo 125 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.-
DOY FE.-

Mtro. José Santiago Encinas Velarde
Magistrado Presidente

Mtro. Renato Alberto Girón Loya
Magistrado Instructor de la Segunda Ponencia

Dr. Daniel Rodarte Ramírez
Magistrado Instructor de la Tercera Ponencia

Mtra. Blanca Sobeida Viera Baraja
Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia

Mtra. Guadalupe María Mendivil Corral
Magistrada Instructora de la Quinta Ponencia

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido
Secretario General de Acuerdos

LISTA.- El día veintinueve de abril de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/LGBP*:

NOTA: Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio del Servicio Civil planteado en el expediente 41/2020, el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Daniel Rodarte Ramírez, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Maestro Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe. DOY FE.-